

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 025 2013 00339 02

Ref. proceso abreviado de impugnación de actas de asamblea de José Antonio Rocha
Cardozo frente a la Universidad La Gran Colombia

El suscrito Magistrado rechazará de plano la solicitud que, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, formuló el demandante, con miras a que se declare la invalidez del auto de 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso vertical que dicha parte presentó contra la sentencia de primer grado, por falta de sustentación.

Como sustento de su petición, el incidentante manifestó que “sí se sustentó el recurso para el pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá”, solo que lo hizo ante el juez de primera instancia cuando interpuso su recurso de alzada (el 27 de julio de 2021).

La decisión advertida tiene su soporte en lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 133 del mismo estatuto, tal y como se sustenta brevemente a continuación:

1. De un lado, el señor Rocha Cardozo no invocó ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del C.G.P. Lo que alegó, vuelve y se insiste, es que sí sustentó su recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

No se olvide que el juez está autorizado para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (C.G.P., art. 135).

En efecto, con soporte en lo regulado en los artículos 133 y 135 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la configuración de circunstancias aptas para erigirse como causales de invalidación del proceso está supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas**

irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

2. De otro lado, frente a la causal de invalidación planteada por el demandante por desconocimiento del artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reconocido que, pese a la taxatividad de la que se viene hablando, puede ser invocada, de manera muy excepcional, cuando se funde en prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se ha dicho que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el **legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.** Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”¹.

Deviene, entonces, que la causal de nulidad constitucional que acá trajo a cuento el demandante no es de recibo, por cuanto es ajena a la taxatividad en mención y no concierne a la forma de obtención de la prueba, única excepción a ese principio según se registró en párrafos anteriores.

3. En estricto sentido, más que la anulación (parcial o total) del trámite de la alzada de este juicio, lo que en el fondo ambiciona el incidentante es que se deje sin efecto el auto de 30 de noviembre de 2021 (por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que el incidentante presentó contra el fallo de primer grado).

Resulta inatendible tal propósito por este conducto, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal frente a asuntos similares al que aquí se decide, “las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la

¹ Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2'448.218.

censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella” (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

DECISIÓN. De conformidad con lo que recién se expresó, se RECHAZA DE PLANO la solicitud incidental que impetró la parte demandante. En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c8a6f45e64a65e9f2bc8c57d59ede2fa74d00c8355a57dbf005657081da957

Documento generado en 02/05/2022 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 025 2017 00002 01

Ref. proceso verbal de María Isabel Córdoba Sinisterra frente a Harold Armando
Gómez Torres (y otros)

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la demandante contra el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha parte formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el asunto en referencia y se advirtió que no había manera de colegir que “la patología que habría afectado al apoderado judicial de la parte actora (...) alcanzara la entidad requerida para impedirle el cumplimiento oportuno de sus cargas procesales, directamente, o a través de sustitución, como con tanta frecuencia ocurre en la actividad del litigio”.

En concreto, manifestó el recurrente que como él remitió un correo electrónico el 22 de febrero de 2022 informando sobre una hospitalización a la que fue sometido desde el 17 anterior, entonces la radicación del memorial de sustentación el 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., se hizo en forma oportuna dada la interrupción del proceso generada por su patología; que el suscrito Magistrado no se pronunció frente a la solicitud de interrupción del proceso ni dispuso su reanudación y que “resulta altamente cuestionable que el Tribunal compuesto por profesionales del derecho, se abroguen conocimientos médicos especializados para cuestionar la incapacidad otorgada por un profesional médico con una especialidad de gran complejidad como lo es la neurocirugía de columna”.

Para decidir, se **considera**:

1. Lo primero que ha destacarse es que la causal de interrupción del proceso se genera a partir del hecho que la origina (C.G.P., art. 159), por manera que, contrario a lo que sugiere el recurrente no había lugar ni a invocar la reseñada interrupción que no requiere de auto que la declare.

Cosa distinta es que, ante la presencia de una causal de interrupción del proceso, y con soporte en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. se invoque una solicitud de invalidación procesal por haberse adelantado el proceso después de verificada una circunstancia que tuviera la virtud de interrumpir el proceso, camino por el que aquí no ha optado la parte interesada.

2. Tampoco el suscrito Magistrado encuentra de recibo la tempestividad de la sustentación de la apelación de la sentencia. El respectivo memorial fue radicado por el demandante el 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m.

Bueno es recordar, para mayor claridad, que el auto por medio del cual se admitió el recurso vertical data del 10 de febrero de 2022 (notificado por estado del 11 del mismo mes y año); que el término de ejecutoria transcurrió los días 14, 15 y 16 de esa mensualidad y los 5 días con los que contaba el apelante para sustentar su recurso corresponden al 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero, hasta las 5:00 p.m., por así imponerle el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 30 de marzo de 2022.

Por Secretaría, imprímasele el trámite respectivo al recurso de súplica que, de forma subsidiaria, presentó la parte demandante contra el auto que el suscrito funcionario judicial emitió el 30 de marzo del año que avanza.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4698de0a866c75dba0be526a7d85287aca9f968bd9a56ceb308d34260e0b7a6b

Documento generado en 02/05/2022 10:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 027 2020 00455 01

Ref. proceso verbal de BTG Pactual Colombia S.A. Comisionista de Bolsa frente a
Títulos y Finanzas S.A. y Valores y Mercados S.A.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la parte demandada contra la decisión contenida en el auto de 27 de enero de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 6 de abril del año que avanza), por medio de la cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá -en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia y previo a decretar las cautelas solicitadas por la actora- **ordenó prestar caución** en atención a lo que dispone el artículo 590 del C. G. del P.

A partir del texto mismo del memorial de apelación, es evidente que la parte inconforme no recurrió propiamente la tasación de la caución ordenada por el juez *a quo*, decisión apelable a la luz del numeral 8° del artículo 321, *ibidem*, sino que circunscribió su descontento al decreto mismo de la garantía. Frente a esto último simplemente adujo que no era factible ordenar la prestación de la caución, como quiera que, en su criterio, las cautelas solicitadas por su contraparte no eran viables por no ajustarse a las previsiones del artículo 590 del mismo estatuto procesal.

En ese escenario cabe añadir que, en rigor, la orden de prestar caución, *per se*, no es pasible de alzada, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra norma.

A riesgo de fatigar, reitera el suscrito Magistrado que de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 en cita, es apelable el auto que resuelva una medida cautelar, y el que **“fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**

Tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**,

en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(3 autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b515773f80477f1a4ab364611ab31926c92c5124e8b735fd2bc95c33fc05
64f8**

Documento generado en 02/05/2022 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

110013103 027 2020 00455 02

Ref. proceso verbal de BTG Pactual Colombia S.A. Comisionista de Bolsa frente a
Títulos y Finanzas S.A. y Valores y Mercados S.A.

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el numeral 2° del auto de 19 de abril de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el de abril del año que avanza), mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, decretó, con soporte en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., las siguientes medidas cautelares: **i)** la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas y **ii)** el embargo y retención “de las sumas de dinero que las demandadas posean en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, y/o productos fiduciarios...”.

Como sustento de su recurso de reposición y en subsidio apelación, las apelantes sostuvieron que “el embargo y secuestro de los bienes del demandado en un proceso verbal únicamente procede ‘si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante’” y que “la ley procesal no autoriza una medida tan grave y onerosa como el embargo de las cuentas del demandado, pues no se trata de una obligación clara, expresa ni exigible”.

La decisión atrás anunciada, tiene soporte en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero resaltar que la parte apelante únicamente se duele de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que decretó el juez *a quo*, de donde se sigue que la competencia de este Tribunal está limitada a ese específico asunto.

2. El artículo 590 del C.G.P., indica, en forma expresa, que en procesos declarativos como el de la referencia, las imploradas cautelas únicamente proceden “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes” (num 1°, lit. a), o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), **siempre y cuando**, en uno y otro caso, se hubiere proferido “**sentencia de primera instancia favorable al demandante**”, hipótesis

que, evidentemente, aquí no hace presencia, en la medida que el litigio apenas está en su etapa inicial.

Conviene añadir que tampoco las reseñadas cautelares eran procedentes a la luz del literal c del num. 1° del artículo 590, *ib.*, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete “cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”.

Cumple resaltar, por último, que resultaría inane entrar a dilucidar si a esta altura inicial del litigio “existe amenaza o vulneración del derecho” o “apariencia de buen derecho” (como lo sugirió el recurrente y de alguna manera lo aceptó el juez de primera instancia), pues dicho estudio se reserva para las medidas cautelares innominadas que autoriza el literal c) del artículo 590, *ibidem*.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el numeral 2° del auto de 19 de abril de 2021, y ordena el levantamiento de las respectivas medidas cautelares. El numeral 1° de dicha providencia, permanecerá incólume.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(3 autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18435b02a249bf6d2c1b40f91ccd060ef27375a8aa905aae25a8d31735940fd6

Documento generado en 02/05/2022 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

110013103 027 2020 00455 03

Ref. proceso verbal de BTG Pactual Colombia S.A. Comisionista de Bolsa frente a Títulos y Finanzas S.A. y Valores y Mercados S.A.

El suscrito Magistrado REVOCA el auto de 16 de noviembre de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 6 de abril del año que avanza), mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá adicionó, para fijar el límite de las cautelas, el numeral 2° del auto de 19 de abril de 2021, con el que se decretó el embargo y retención “de las sumas de dinero que las demandadas posean en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, y/o productos fiduciarios...”.

La decisión recién anunciada tiene soporte, principalmente, en el hecho de que el numeral 2° del auto de 19 de abril del año anterior, fue revocado por este despacho mediante providencia de esta misma fecha (02) y, por tanto, cualquier pronunciamiento adicional resultaría inocuo.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(3 autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41e2d4d7eb717372d9bf205eda2dd58b3804c4baba47472640fcf36c0c0efbd

Documento generado en 02/05/2022 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 028201500685 01

Se admite el recurso de apelación que la demandada Niyiret Castaño Carrión interpuso contra la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bd1f62c5709a1022439c28c89706538cad08f336932bb5d187f7e9f24731f7

Documento generado en 02/05/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 028201500685 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2021-00329-01 (Exp. 5403)
Demandante: Odin Petroil S.A. - En reorganización
Demandado: Bunker One Américas S.A. y otra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Odin Petroil S.A. - en reorganización- contra Bunker One Américas S.A. y Australian Bunker Supplier CI S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado, entre otras decisiones, denegó las medidas de embargo e inscripción de la demanda en el libro de registro de la entidad Swiss Terminal Barranquilla S.A.S., sobre 110.223,5 barriles de crudo, por considerar que el embargo no es viable en esta clase de asuntos, *“máxime cuando en las controversias donde se pretendan los perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, únicamente proceden como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, al tenor de lo previsto en el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso, y esa no es la situación que se ventila”* (archivo: 01PrimeraInstancia, 09AutoSubsanaAdmiteConcedeAmparoPobre2021-0329pdf).

2. Inconforme la parte actora formuló recurso de apelación, en el cual expuso, en síntesis, que cumple los requisitos previstos en el numeral 1°



del artículo 590 del CGP, esto es, está legitimado en la causa por activa, demostró la existencia de una amenaza o vulneración del derecho y la necesidad de las cautelares para garantizar o asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda, al momento en que se profiera sentencia, además, hay apariencia de buen derecho. No hay duda de su interés en las cautelas, ya que la parte demandada no entregó los barriles de crudo objeto de compraventa, y por ese incumplimiento “*se encuentra ante la contingencia de incumplir negocios celebrados con terceros*” (archivo: 01PrimeraInstancia, 10RecursoApelacionAutopdf).

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que ocupa esta decisión estriba en determinar si era pertinente el decreto de las siguientes medidas cautelares: (i) la inscripción de la demanda en el libro de registro que lleva Swiss Terminal Barranquilla S.A.S., sobre 110.223,5 barriles de crudo, “*que se encuentran representados en las facturas de venta No. GTC189 y GTC253, y están bajo la custodia y almacenamiento de Swiss Terminal Barranquilla S.A.S.*”; (ii) el embargo y secuestro de esos barriles de crudo; (iii) la retención y aprehensión de los citados barriles de crudo; (iv) oficiar a Swiss Terminal Barranquilla S.A.S. para que se abstenga de realizar inscripciones en el libro de registro que lleva, relacionadas con los barriles de crudo, “*que signifique la constitución de prendas, gravámenes, tradición (venta, permuta, subasta, etc.), de las mercancías depositadas y en general cualquier acto que implique una restricción y disminución de los derechos de Odin Petroil S.A. en reorganización, como legítimo propietario de los bienes dejados bajo su custodia*”, en aplicación de las medidas permitidas de manera especial por el artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso.

La respuesta a esa cuestión central es que no proceden las referidas cautelas y, por consiguiente, la providencia apelada debe confirmarse, conforme a las razones que se expresan en seguida.



2. En cuanto al embargo, recuérdase que está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que lo restringe a ciertas eventualidades, como una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante (art. 590 CGP), y por eso no es viable en forma indiscriminada desde un comienzo (*ab initio*) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas. Eso porque so pretexto de las cautelas discrecionales, no puede obtenerse una medida como el embargo.

3. Alrededor de ese tema, reiterase una vez más que las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Empero, ha sido regla general tradicional que esas medidas proceden de forma limitada, porque la ley tan sólo las permite en determinados asuntos y bajo determinadas formas, esto es, consagradas de manera típica, aunque por desarrollo del tema concerniente a la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales, en épocas más recientes se ha abierto la permisión de un número cada vez mayor de casos en que son factibles dichas medidas, a más de la amplitud respecto de la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide la usanza en forma generalizada.

4. En armonía con esa ordenación, el numeral 1, literales *a*) y *b*), del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a medidas cautelares en procesos declarativos autorizó la inscripción de la demanda en dos situaciones, entre las que cabe destacar ahora la última (ord. *b*), en la que puede pedirse la “*inscripción de la demanda sobre*



bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir “el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (inciso segundo).

Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el anterior CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, *verbi gratia*, algunos declarativos de familia.

5. Adicionalmente, el ordinal c) del mismo art. 590 del CGP, permite decretar “[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (inciso primero).

Autorización instituida para brindar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho, cautelas que puedan impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no con el propósito de habilitar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos permitir que por esa vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, *verbi gratia*, el embargo de cualquier bien del demandado. Si esto último hubiese sido lo querido, el legislador lo habría previsto de manera expresa.



Aceptar lo contrario conllevaría un riesgo para el patrimonio del demandado, quien podría verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio declarativo, al punto de quedar sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés del demandante, con riesgos evidentes para el ejercicio de los derechos y las libertades de aquel y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre sus bienes.

Agrégase que puede haber cierta inquietud por trato desigual entre las hipótesis distintas de las medidas cautelares en los procesos declarativos, puesto que los demandantes que tengan la posibilidad de acudir a la inscripción a la demanda podrían tener una desmejora en las cautelas, respecto de aquellos actores que aleguen no poder acudir a esa inscripción, quienes tendrían una medida mucho más fuerte, propia de un proceso ejecutivo, como es el embargo.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos, al contemplar en el inciso tercero que ese funcionario debe tener *“en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*, respecto de la cual *“establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

En compendio, la ordenación de esta medida exige para su procedencia estos requisitos: *a)* que se trate de *“otra medida”*, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; *b)* la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; *c)* debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; *d)* tiene que haber una amenaza o vulneración reales del derecho, pues la protección es



viable para “*impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma*”, para evitar “*daños, hacer cesar los que se hubieren causado...*”; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada. Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

6. Al amparo de las anteriores premisas, dérivase que no se muestra apropiado de momento el embargo y secuestro de 110.223,5 barriles de crudo aquí solicitados, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos, visto que el legislador consagró otro tipo de medidas para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Y tampoco puede aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por varias razones. Una, que ha acogido la legislación para restringir las medidas cautelares en tales procesos, es la relativa a la falta de certeza del derecho reclamado en estos, que precisamente por eso no debe impedir la movilidad jurídica de los bienes del demandado con una medida tan fuerte como el embargo.

Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en que las expresamente autorizadas en esa categoría de procesos, no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Menguas que desde luego deben darse en relación con la naturaleza especial de las controversias, *verbi gratia*, asuntos relativos a violación de derechos de autor o de



propiedad industrial, de protección al consumidor, al ambiente u otros similares, responsabilidad en que no solo pueda resarcirse con dinero, eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico, y que por eso a veces reclaman de manera preventiva medidas creativas, construidas por el juez a partir de la solicitud respectiva.

Esas medidas, por ejemplo, sin plantear una lista restrictiva pueden consistir en: prohibiciones para continuar unas conductas o acciones que afecten los derechos del solicitante; órdenes para que se ejecuten acciones concretas, como cirugías o tratamientos encaminados a restablecer o mejorar las condiciones de salud de una persona mientras dura el proceso¹, o para acciones de conservación o preservación de recursos ambientales, de bienes muebles o inmuebles (pintura, retoques, arreglos, etc.), comiso o aprehensión de bienes, inmovilidad jurídica de derechos inmateriales, que en todo caso sean tendientes a evitar situaciones irreversibles o irremediables de los derechos y bienes objeto de la controversia.

Y aunque no sería prudente descartar en forma absoluta para esos eventos medidas de embargo y secuestro, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables sin más dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro.

7. Es quizás tal perspectiva la tomada en cuenta por el código en la consagración de esas medidas, al anotar desde el umbral que será

¹ Sobre este punto el profesor Jairo Parra Quijano cita el caso decidido por los tribunales argentinos, sobre colocación de una prótesis para sustitución del antebrazo izquierdo de un afectado; Conferencia *Medidas Cautelares Innominadas*; en la compilación del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, págs. 331 y ss.



“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”; como también más adelante al prever en renglones posteriores del literal c) que el juez debe establecer la proporcionalidad, alcance, duración, al igual que de oficio disponer la modificación, sustitución o cese de tales medidas; y que cuando sean medidas relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado puede oponerse mediante caución que garantice *“el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”*.

Y no sobra agregar que la norma tiene cierto grado de indeterminación en cuanto a los asuntos en que pueden operar las cautelares innominadas o atípicas, e inclusive, cual se ve en el precepto, se refiere a las medidas en tratándose de pretensiones económicas o de otra naturaleza, pero esa textura legal no puede entenderse de forma abierta o ilímite, porque el sentido del precepto es la protección por medio de *“cualquiera otra medida”* pedida y bajo determinadas exigencias que la restringen, en consonancia con la noción consistente en que, a pesar del amplio espectro de medidas que pueden decretarse en el derecho moderno, no puede echarse al olvido que de todas maneras las mismas deben interpretarse con sumo cuidado, tanto más que pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia.

Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada del embargo para procesos declarativos, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.



8. Pero además, la improcedencia de las medidas discrecionales en el caso concreto, también se deduce porque en esta etapa procesal, las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlas no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin algunas discusiones, una clara apariencia de buen derecho. Ni siquiera se ha pronunciado la parte demanda en torno a las pretensiones.

Nótese que las súplicas se orientan a que se declare que las demandadas incumplieron el *contrato de maquila para la producción de combustible marino de bajo azufre-vlsfo y refinación de hidrocarburos*, celebrado el 25 de septiembre de 2020, y las obligaciones derivadas de la compraventa de 110.223,5 barriles de crudo, y que por esa razón resultan deudoras solidarias de la demandante, en el monto aducido en la demanda, tópico de difícil verificación en un estadio procesal anterior a la sentencia, pues el juzgador no tiene los medios probatorios que le permitan deducir con certeza plena ese incumplimiento contractual, cuando las pruebas sobre el particular son: el contrato de maquila para la producción de combustible marino de bajo azufre – VLSFO y Refinación de hidrocarburos celebrado entre las partes, un contrato de mandato, unas facturas de venta y unas resoluciones relacionadas con la operación de una refinería de hidrocarburos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados y la aprobación del plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas de la empresa demandante (archivo 01AnexosDemanda.pdf, carpeta 01PrimeraInstancia).

9. En cuanto a la inscripción de la demanda en el libro de registro que lleva Swiss Terminal Barranquilla S.A.S., sobre los 110.223,5 barriles de crudo, “*que se encuentran representados en las facturas de venta No. GTC189 y GTC253, y están bajo la custodia y almacenamiento de Swiss Terminal Barranquilla S.A.S.*”, tampoco resulta procedente, porque no se trata de bienes sujetos a registro, y como antes se dijo, únicamente procede la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual*”



o *extracontractual*”, según prevé el artículo 590, literal b) del Código General del Proceso.

De igual forma, se considera inviable como medida cautelar, oficiar a Swiss Terminal Barranquilla S.A.S. para que se abstenga de realizar inscripciones en el libro de registro que lleva, relacionadas con los barriles de crudo, “*que signifique la constitución de prendas, gravámenes, tradición (venta, permuta, subasta, etc.), de las mercancías depositadas y en general cualquier acto que implique una restricción y disminución de los derechos de Odin Petroil S.A. en reorganización, como legítimo propietario de los bienes dejados bajo su custodia*”, porque, insístese, no es una cautela permitida para esta clase de contienda declarativa, que por demás generaría obstrucción a las negociaciones jurídicas de los bienes respectivos, y falta un alto grado de certeza en el éxito de las pretensiones.

10. De modo que sin más disquisiciones, el auto recurrido será confirmado. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase en oportunidad.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular - Acumulado
Demandante	Edificio Quinta Ramos Iv Etapa
Demandado	Luis Antonio Urrego Barreto y otros
Radicado	110013103 040 2011 00694 01
Instancia	Segunda
Decisión	Modifica auto

Se decide el recurso de apelación formulado por Marco Fidel Agudelo Avendaño contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2021¹ por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable la solicitud de nulidad alegada.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutado Marco Fidel Agudelo Avendaño solicitó la declaratoria de nulidad al considerar configuradas las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; y extendió como argumentos:

- Para sustentar la configuración de la causal 2: Manifestó que se procede contra providencia ejecutoriada, puntualmente, la decisión del 13 de octubre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá donde se declaró que el ejecutante Miguel Ángel Mejía Muñoz sí acreditaba el carácter de acreedor hipotecario y que debía ser

¹ Repartido en segunda instancia al ponente el 11 de marzo de 2022.

citado en el proceso de pertenencia promovido por el antes mencionado Luis Antonio Urrego Barreto; tal como se realizó, de allí que, la sentencia emitida surtía efectos en su contra. Advierte que se revive un proceso legalmente concluido.

- Para la causal 4: Repara que es indebida la representación de una de las partes al haberse reconocido como sustituto procesal del demandado Luis Antonio Urrego Barreto, a un desconocido, esto es, a Marco Fidel Suárez Agudelo; quien no presenta un vínculo jurídico ni con la litis, ni con el bien embargado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40166397.

- Para la causal 5: Menciona que, no le fue concedido al titular del derecho de dominio la oportunidad de probar que el señor Suarez Agudelo nada tiene que ver con el predio de Marco Fidel Agudelo Avendaño en los términos del artículo 2 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y del artículo 785 del Código Civil, y que fue omitida la oportunidad para que el propietario del inmueble pudiera presentar y sustentar recurso o descorrer el traslado de la reposición de esa vinculación.

- Para la causal 8: Resalta que, no fue practicada en forma legal la notificación del mandamiento de pago a aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; en tanto, en auto del 27 de agosto de 2019 se tuvo como sustento el artículo 68 del C.G.P., tomando la vinculación como una orden legal.

- Nulidad de rango constitucional: Refiere que, uno de los créditos en cobro obedece al cuestionado sistema UPAC.

2. El 10 de noviembre de 2020² se dispuso, correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad elevada por el ejecutante.

3. El 05 de marzo de 2021³ se dictó auto de pruebas dentro de la nulidad propuesta y se ordenó pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

² Página 48, cuaderno 09.

³ Página 50, cuaderno 09.

4. En proveído del 25 de mayo de 2021⁴ fue negada la declaratoria de nulidad.

5. Oportunamente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁵. Para ello, enlistó los motivos de inconformidad que se agrupan en: tratarse del cobro de una deuda hipotecaria basada en el sistema UPAC; la ausencia del demandado Luis Antonio Urrego Barreto en el proceso inicial y el acumulado; la adjudicación a Marco Fidel Agudelo Avendaño mediante sentencia de pertenencia del predio perseguido; la notificación irregular al sucesor procesal y la falta de traslado para el ejercicio de derecho de defensa.

6. El ejecutante Miguel Ángel Mejía Muñoz se pronunció⁶ en el sentido de mantener la providencia cuestionada y condenar en costas al recurrente.

7. El 26 de julio de 2021⁷ fue resuelto el recurso de reposición impetrado, para lo cual, se dispuso, mantener incólume el auto del 25 de mayo de 2021 y fue concedido el recurso de apelación; previa realización de los traslados respectivos.

8. En pronunciamiento del 15 de febrero de 2022⁸ el despacho judicial puso en conocimiento lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la impugnación de la acción de tutela con radicado 2021-02705; igualmente, en cumplimiento a lo allí resuelto y a lo reglado en el artículo 2, del Decreto 806 de 2020 se dispuso la remisión de copia digital del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para tramitar la alzada pendiente.

9. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir.

I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si se

⁴ Páginas 52 a 57, cuaderno 09.

⁵ Páginas 58 a 63, cuaderno 09.

⁶ Páginas 64 a 67, cuaderno 09.

⁷ Páginas 68 a 71, cuaderno 09.

⁸ Página 90, cuaderno 09.

configuran las causales de nulidad alegadas, estatuidas en los numerales 2, 4, 5 y 8, del artículo 133 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será modificada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*⁹. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de juez natural.

3. Para resolver el caso concreto, se evalúa:

3.1. Lo correspondiente al numeral 2º del artículo 133 del C.G.P: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado¹⁰: (...) *«la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada**,»* (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, *«si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable **a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme**»* (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292).

Con lo actuado por la judicatura, no se transgrede la causal del numeral 2, del artículo 133 ibídem, en lo que respecta a ir contra providencia del superior o revivir un proceso legalmente concluido, en tanto, el asunto bajo estudio y la pertenencia que se trae a contraste son de naturaleza distinta, dado que, uno persigue el pago de

9 CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC461-2019. Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.

la garantía real y el otro, declaró la prescripción adquisitiva.

Así, se tiene que no se acreditó que la sentencia dictada en la pertenencia con radicado 11001310303920150056200 hubiera ordenado la cancelación del gravamen constituido mediante escritura pública Nro. 8904 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, D.C., y pese a indicarse que allí fue citado el acreedor hipotecario, el proveído no dispuso expresamente su desanotación del registro público y con ello, no puede anteponerse a este cobro la identidad procesal que se predica.

Mientras no medie orden de autoridad competente que disponga la cancelación de la garantía real o del embargo, y se refleje en el folio de matrícula inmobiliaria no estaría llamado a prosperar este argumento para restarle fuerza a la persecución y al privilegio propio con que goza el acreedor para el pago, conforme al primer inciso del artículo 2452 del Código Civil: *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*.

Según la doctrina¹¹, la usucapión no perjudica a los acreedores hipotecarios y prendarios por las siguientes razones que así se compendian: (i) en nuestro sistema jurídico la hipoteca y la prenda son actos de ejercicio del derecho de dominio, para cuya materialización nada importa si el dueño tiene la posesión material del bien; (ii) el derecho de dominio forma parte del patrimonio del titular, quien puede disponer de él o destinarlo para satisfacción de sus intereses, como mejor le convenga; (iii) la prescripción adquisitiva reconocida a favor de un poseedor no está prevista como causal de extinción de la hipoteca¹²; (iv) es de naturaleza de los contratos de hipoteca y de prenda que el acreedor pueda perseguir el bien hipotecado o prendado, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido (C.C. art. 2452), para que se venda en pública subasta y con su producto se pague la deuda vencida; (v) en la hipoteca, el título y el modo operan de manera diferente. En la hipoteca no hay

¹¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Editorial Temis. Páginas: 21 a 44.

¹² Sobre esta razón, precisó expresamente el autor referido: *“Por consiguiente, desde esta perspectiva es claro que no pueden los jueces, como secuela de la declaración de pertenencia, ordenar en el mismo fallo la cancelación de la hipoteca o la prenda, según el caso. Ni la ley los autoriza, ni se trata de una determinación consecuencial al reconocimiento de la prescripción adquisitiva.”*

razón para hablar de entregas materiales, porque en el Código Civil no importa quien tenga la cosa. Se hipoteca porque se es dueño, con independencia de la posesión y porque es indispensable ser titular del dominio, no es posible hipotecar la finca de otro, al punto que sin el modo, de nada vale el título; (vi) el hecho de no afectarse el gravamen por cuenta de una posesión no significa desprotección del poseedor material. El poseedor no está llamado a soportar la acción hipotecaria o prendaria, la que necesariamente debe resistir el propietario como lo establecen los artículos 2452 del Código Civil y 568 numeral 1, inciso 3° del Código General del Proceso; y (vii) si el de pertenencia es un proceso para hacer valer la prescripción adquisitiva, en el que parejamente se le reprocha al titular del dominio que no hubiere ejercido su derecho real, no es posible extinguir la hipoteca o la prenda so pretexto de reconocer la usucapión, si el acreedor hipotecario o prendario no son los titulares de la acción dominical o reivindicatoria.¹³

3.2. Lo correspondiente a los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P: “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Se agrupan para su resolución estas causales, al ofrecer los mismos reparos que conllevan a modificar la decisión objeto de alzada. Al respecto, surge un cuestionamiento con la temporalidad con que fueron desplegadas las actuaciones por el *a quo* para enderezar el asunto mediante providencias proferidas con posterioridad a la solicitud de nulidad, cuando lo propio, era entrar a tramitar la institución procesal que la parte impulsó.

¹³ Al referirse a este punto, dijo textualmente: “Cosa distinta es que el poseedor acumule a esta pretensión (pertenencia) la de extinción de la hipoteca, por alguno de los motivos previstos en los Códigos Civil y de Comercio, caso en el cual si el juez accede a tal súplica, no será por haber reconocido la prescripción adquisitiva, sino por haberse configurado el motivo alegado para que fenezca el gravamen.

Para ello se considera que, los proveídos que hicieron alusión en inadecuada forma al sustituto del ejecutado Luis Antonio Urrego Barrero, como Marco Fidel Suárez Agudelo, son del 27 de agosto¹⁴ y del 25 de noviembre de 2019¹⁵.

Posterior a ello, fue radicada la solicitud de nulidad, el 14 de febrero de 2020, como lo señala el interesado y como se respalda en la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial¹⁶.

El 18 de febrero de 2020¹⁷, el ejecutante solicitó la corrección del auto del 25 de noviembre de 2019, en lo atinente al nombre del sustituto procesal.

Luego, y sin pronunciarse sobre el memorial pendiente de nulidad (radicado primero que la solicitud de corrección), se dictó la decisión del 06 de julio de 2020¹⁸ que rectificó la del 27 de agosto de 2019, para tener como nombre correcto de la parte a Marco Fidel Agudelo Avendaño, se dejó sin efectos el pronunciamiento que lo tuvo por notificado y requirió al ejecutante para la realización de estos actos.

El 10 de noviembre de 2020, fueron dictados dos autos de forma separada: uno en el cuaderno del ejecutivo acumulado, que notificó a Marco Fidel Agudelo Avendaño por conducta concluyente como sustituto de la parte ejecutada, donde le fue indicado que tomaba el proceso en el estado en que se hallaba, y el otro, en el legajo de nulidad, que reconoció personería al abogado que asistiría en su representación, y que además corrió traslado del escrito de nulidad por tres días¹⁹.

De lo anterior se repara, que el estrado judicial debió llevar el orden de lo promovido por las partes, al guardar coherencia la discrepancia consistente en haber tenido por notificada a una persona distinta a la actual titular del derecho de dominio, así como la de corrección.

¹⁴ Página 209, cuaderno 05. Decisión que ordena la sustitución del ejecutado.

¹⁵ Página 225, cuaderno 05. Decisión que tuvo por notificado a Marco Fidel Suárez Agudelo como sustituto procesal.

¹⁶ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310304020110069400.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹⁷ Página 226, cuaderno 05.

¹⁸ Página 228, cuaderno 05.

¹⁹ Página 48, cuaderno 09.

Pero más allá de ello, no correspondía mezclar lo pretendido y llevar a pronunciamientos divergentes lo relativo a la orden de citar al proceso a Marco Fidel Agudelo Avendaño; ello como consecuencia de haberse corregido la decisión, notificarlo por conducta concluyente y resueltos los recursos impetrados²⁰, de forma paralela a la nulidad que planteó los mismos sustentos fácticos y que fue negada sobre fundamentos acaecidos con posterioridad a su promoción.

3.3. Lo correspondiente al numeral 5° del artículo 133 del C.G.P: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Como resultado de la nulidad anunciada, el juzgado deberá entrar a pronunciarse de forma clara y sustentada frente a la figura bajo la cual debe concurrir al proceso el sustituto del ejecutado y a partir de allí, si le está corriendo un término para el ejercicio de cualquier actuación o si ello no es así.

Lo anterior, al no ofrecer precisión la decisión del 27 de agosto de 2019 que lo tuvo como sustituto, y menos aún, la del 25 de noviembre de 2019 que señaló que, tenía por notificado a Marco Fidel Suárez Agudelo *“quien dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno”*; pese a que en ninguna le fue indicado que contara con algún lapso para el ejercicio de sus derechos.

3.4. No se realiza un análisis en detalle de la nulidad constitucional que plantea Suárez Agudelo, de tratarse la deuda en recaudo de una obligación adquirida bajo el sistema UPAC declarado inexecutable por la Corte Constitucional; al no comprender a una de las materias taxativas de las que puede conocer la segunda instancia, y haberse habilitado la alzada únicamente bajo lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del estatuto adjetivo, ello es, para la providencia que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, sin comprender lo anterior las que se aleguen como de orden superior.

²⁰ Páginas 238 a 240, cuaderno 05. Decisión que no repuso la providencia del 10 de noviembre de 2020 y no concedió el recurso de apelación.

4. En conclusión, se modificará el proveído recurrido, para hallar configuradas las causales de nulidad establecidas en los numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, que recaen sobre la decisión del 27 de agosto de 2019 y las que de ella se derivaron, en los términos del numeral 2, del artículo 138 ibidem.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Modificar el auto proferido el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Declarar la nulidad de la providencia del 27 de agosto de 2019 y de las emitidas bajo su sustento; al configurarse las causales de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; conforme a las motivaciones atrás expuestas.

Tercero. Confirmar en lo demás la decisión.

Cuarto. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Quinto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c07f2079d8d0f4583fab5f37b4010ed14d97775357dded0823ecf083705618b

Documento generado en 02/05/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2020-00010-01 (Exp. 5402)
Demandante: Mirma Rodríguez Carmona y otros
Demandado: Guillermo Vargas Cardona y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Mirma Rodríguez Carmona, Rafael Andrés Peñaloza, Heidy Johanna Chía Peñaloza, Ingrid Marcela Chía Peñaloza, Angie Paola Rodríguez Peñaloza, Laura María Ocampo Parra y Alma Consuelo Rodríguez Echeverry, contra Guillermo Vargas Cardona, Rafael Forero Fetecua, Margarita Pulido y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esta decisión adujo que la parte actora incumplió lo dispuesto en auto de 28 de mayo de 2021, esto es, gestionar lo concerniente a la inscripción de la demanda y la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación, en el cual argumentó que debido a la pandemia Covid-19, no fue posible



contar con “*al menos*” un poder para retirar el oficio de inscripción de demanda, “*pareciera que se le está obligando al usuario de la administración de justicia a cumplir lo imposible*”.

Anotó que el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Ciudad Bolívar, dentro del Plan Local y Distrital de Desarrollo 2016-2020, destinó recursos económicos para la titulación de predios de más de 3.500 familias de escasos recursos; de ese programa se beneficiaron los demandantes.

Como se trata de tantas familias, cada demanda está integrada entre 10 y 14 familias, pero dado que las reuniones presenciales estaban prohibidas y los números de contacto telefónico ya no correspondían a los suministrados en la base de datos recogida en 2016 y 2017, solo hasta julio y agosto de 2021 fue posible convocar a los actores para que confirieran poder y suministraran los gastos de las cargas procesales ordenadas en el auto admisorio.

Sostuvo que según el objeto contractual pactado con la alcaldía local, el apoderado que representó inicialmente a los demandantes solo estaba facultado para radicar la demanda. Agregó que el incumplimiento de las cargas procesales no fue por negligencia o falta de interés de los demandantes para continuar el proceso, sino a circunstancias de fuerza mayor, razón por la cual se solicita revocar el auto apelado.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo obsérvase desde el umbral la improsperidad del recurso de apelación, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma prevé, para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.



2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1°, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...*” (Inciso 1). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.



b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

4. Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Pasado este asunto por el cedazo de las premisas antepuestas, se ve que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de inscribir la demanda en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso, en el plazo de 30 días fijado por el juzgado en auto de 28 de mayo de 2021, y ni siquiera lo hizo después de vencido, antes de que se decretara el desistimiento tácito o, incluso, antes de formular el recurso de apelación, contra dicha decisión.



Debe anotarse que el juzgado tuvo en consideración la situación anormal que se presentó debido a la pandemia, pues si bien el auto que decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de pertenencia, se dictó el 4 de febrero de 2020, algo más de un mes antes de que se decretara la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, lo cierto es que ese hecho motivó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales desde el 15 de marzo hasta el 1° de julio de 2020. Amén de que, el auto de requerimiento para que cumpliera lo ordenado en el proveído antes citado, se profirió el 28 de mayo de 2021, es decir, unos diez meses después de haberse reanudado los términos. Lo que significa que realmente la parte demandante tuvo bastante tiempo para cumplir las cargas procesales que le incumbían.

Luego, aunque asista razón a la parte recurrente en cuanto a que por la pandemia se dificultaron los trámites procesales, lo cierto es que no puede aceptarse la excusación aquí ofrecida, pues valorada esa situación, acorde con las citadas pautas del Consejo Superior de la Judicatura y la flexibilidad surgida de la actuación, en que el juzgado de primera instancia, el 28 de mayo de 2021 requirió a la parte para cumplir lo ordenado en el auto admisorio de 4 de febrero de 2020, mucho tiempo después de reanudados los términos procesales, de todas maneras no se cumplieron las cargas exhortadas.

Y todo ese tiempo transcurrido tampoco permite demeritar la anterior conclusión por el hecho de que os demandantes son beneficiarios de un programa distrital, pues al fin de cuentas la parte actora tuvo bastante tiempo para cumplir las cargas procesales, antes del requerimiento efectuado por el juzgado *a quo* con fines de desistimiento tácito, y ya efectuado ésta interpelación, por lo menos hasta el 9 de septiembre de 2021, fecha en que radicó el recurso de apelación¹, no acreditó el cumplimiento del requerimiento de impulso procesal, en específico, que se inscribió la demanda.

¹ Archivo 10Recursoapelacion20210910.pdf



De otra parte, sólo hasta el 29 de septiembre de 2021, después de decretada la terminación del proceso y presentado el recurso de apelación contra ese auto, la parte recurrente allegó unas fotografías para acreditar la instalación de las vallas de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pero el requerimiento de 28 de mayo de 2021, no solo se refería a la instalación de esas vallas, sino también a la inscripción de la demanda decretada de oficio por tratarse de un proceso de pertenencia, (art. 592 CGP), sin prueba alguna de haberse cumplido, ni siquiera para el momento en que radicó los reparos contra el auto de desistimiento.

Así, como el acto procesal no fue cumplido, ni siquiera después de declararse el desistimiento tácito, es viable mantener esa decisión.

4. En compendio, ante el revés de los argumentos planteados en el recurso de apelación, habrá de confirmarse la providencia apelada. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

-DOS AUTOS-

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2020-00010-01 (Exp. 5402)
Demandante: Mirma Rodríguez Carmona y otros
Demandado: Guillermo Vargas Cardona y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

No puede aceptarse la renuncia del poder, presentada por el abogado Franco Mauricio Burgos Erika, apoderado de la parte demandante, por no acreditarse el envío de “*la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, conforme al art. 76, inciso 4°, del CGP.

Sin que por el momento la petición dirigida a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que comunique a los demandantes la terminación del poder, satisfaga el requisito, pues el hecho de haberse otorgado poder por los demandantes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios que el abogado suscribió con dicha Alcaldía, no significa que sea esa entidad quien deba informar a los poderdantes la terminación del poder, ni excusa que localice a los poderdantes y les envíe la comunicación referida. Amén de que tampoco acreditó que por medio de la Alcaldía, los actores conocieron la renuncia.

Lo anotado sin perjuicio de lo que disponga por el juez de primer grado, que es quien tiene plena competencia para todo lo concerniente a este asunto, de recordar que, según el art. 328, inc. 3°, del CGP, en “*apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

-DOS AUTOS-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110012203000201802893 00

Continuando con el trámite del presente asunto se dispone:

PRIMERO: Requiérase al juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, a efectos que remitan copia íntegra del proceso 110014003008200800575 00 impetrado por Leiber Mario Tobón contra Elias Chaparro, Ernesto Sabogal Florez y Rodrigo Chaparro Barragán.

SEGUNDO: Señálese las **9:00 A.M. del 25 de mayo de 2022,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese al demandante y demandados a efectos que comparezcan a la audiencia antes señalada a fin de absolver el interrogatorio de parte.

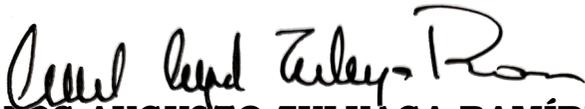
CUARTO: La parte demandante deberá hacer comparecer a la vista pública a los señores William Armando Rodríguez y Reinaldo Gaita Perdomo a fin de absolver el testimonio petitionado.

QUINTO: Convóquese a las partes a través de la plataforma *Microsoft Teams*, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

R.I. 14512

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263b44b5d59cbe459a1540f0fd1082b5e0526f23379d6dc1df917639048d64d**

Documento generado en 02/05/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

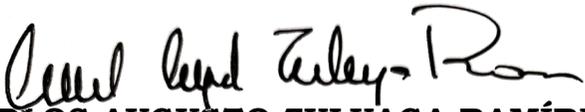


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013122000201900852 00**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de nulidad presentada por el defensor de oficio de los demandantes al interior de este litigio, se denegará la misma en razón a que no se dan los presupuestos que establece el artículo 121 del Código General del Proceso, debe memorarse al profesional del derecho que esa figura jurídica aplica únicamente a los expedientes cuando no se ha proferido decisión que dirima la instancia, como quiera que este proceso ya cuenta con sentencia del 06 de abril de 2021, la solicitud de pérdida de competencia debe denegarse por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase (2),


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02b8a0a78ac066cc73a26cf510eed382d44127ba18b9df809564f27b0e0c86**

Documento generado en 02/05/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013122000201900852 00**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el defensor de oficio de los demandantes al interior de este litigio contra el proveído de calenda 23 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad plantada en el presente asunto.

Alegó la memorialista, en síntesis, que *“(...) El error consistió en no tener en cuenta que contra la decisión de 25 de enero del año en curso se presentó en tiempo recurso de reposición el cual se fundamentó en que contrario a lo dispuesto por el Despacho, debía citarse a las partes a audiencia de alegatos y no ordenar que ellos fueran por escrito toda vez que así lo ordena el procedimiento. (...)”*.

Finalmente indicó: *“(...) En ese sentido, solicito respetuosamente (i) se revoque el auto impugnado y en su lugar se acceda a la solicitud de nulidad formulada, (ii) se resuelva el recurso de reposición contra el auto de 25 de enero de 2021 y (iii) previo a dictar sentencia se otorgue a las partes la posibilidad de alegar de conclusión. (...)”*.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- Debe reiterarse lo que se indicó en el auto atacado y es que no una vez se profirió el auto que dispuso alegar de conclusión, notificado en estado del 26 de enero de 2021, no obra recurso alguno contra esa decisión.

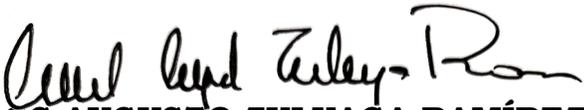
Luego no se vulneró al aquí recurrente la posibilidad de presentar sus alegaciones finales, cosa que no realizó.

2.2.- Luego al no avizorarse la causal de nulidad invocada, no existe razón para revocar el auto atacado y decretar la nulidad de lo actuado en este proceso.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el 23 de abril de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0610f7cce34d889c373d363cd8974c69e3b7508444b55c6765ba7474ce21cd**

Documento generado en 02/05/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	:	COMPAÑÍA CELULAR LINE TECNOLOGÍA CELULAR S.A.S.
DEMANDADO	:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ARBITRAL
CLASE DE RECURSO	:	EXTRAORDINARIO DE ANULACION

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Comunicación Celular Comcel S.A., en adelante Comcel, contra el laudo de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Arbitral convocado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para dirimir las diferencias que la enfrentaron con Compañía Celular Line Tecnología Celular S.A.S., en adelante Celular Line.

LA DEMANDA ARBITRAL

1. El 13 de febrero de 2020 Celular Line promovió el proceso arbitral reclamando, según la reforma de la demanda y su subsanación, las pretensiones que a continuación se resumen:

DECLARATIVAS

A. Las relativas a la existencia y naturaleza del contrato (pretensiones 1 a 9), donde pidió declarar que: entre las partes “se celebró y ejecutó un negocio jurídico típico y nominado de Agencia Comercial”, como “única relación jurídica” regida por el contrato, sus otrosí y un convenio posterior; que perduró entre el 31 de mayo de 2001 y el 27 de diciembre de 2017; que en algunas de las disposiciones contractuales “se excluyó la agencia comercial”, o la “calificaron como un negocio atípico e innominado de distribución” siendo, por tanto, “antinómicas” frente a “otras estipulaciones que comprenden los elementos esenciales... de agencia comercial”, antinomia que se debe resolver en favor de este último contrato; que a su terminación “se hizo exigible la

prestación mercantil”; que la convocada “incumplió” esa “obligación”, regulada el inciso 1° del artículo 1324 del C. de Co., por lo que debe pagar “la suma de dinero que resulte probada”, incluyendo en su cálculo comisiones, utilidades, bonificaciones, incentivos y otros pagos que realizó Comcel, más los intereses moratorios.

B. Relativas a la inexistencia de pagos anticipados de la prestación mercantil del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio (pretensiones 15 a 18, 22 y 23), para declarar que “en el año 2007, Comcel dio la instrucción a **Celular Line** de dividir... su facturación en dos”: una “representará el 80% de las comisiones liquidadas y otra... el 20%... a título de pagos anticipados de prestaciones indemnizaciones o bonificaciones... cláusula denominada conciliación, compensación, deducción, descuentos”, condicionando los pagos al “cumplimiento” de esta instrucción, pero que esta separación “no significó un incremento del 20% en la remuneración... {que} venía recibiendo **Celular Line**” y en su contabilidad “no aparece registro alguno que dé cuenta de la existencia de pagos anticipados de la indemnización del inciso 2 (sic) del artículo 1324”, por tanto que “ninguno de los pagos realizados por Comcel... constituyó pago anticipado o anticipo de [esa] prestación”.

C. Relativas a la ineficacia de las cláusulas abusivas (pretensiones 24 a 33), porque Comcel “tenía y ejerció una posición de dominio contractual”; que Celular Line “no tuvo la facultad de proponer modificaciones, negociar o cambiar el clausulado”, por eso, respecto de ella, “fue de adhesión”; que “todas las convenciones que integran el Contrato, fueron predisuestas por Comcel” debiendo interpretarlo según “el artículo 1624 del Código Civil... el numeral 1 del artículo 95... y el inciso final del artículo 333 de la Constitución”; que también “predispuso” varias cláusulas que “tuvieron por objeto o como efecto: (a) la elusión, la exclusión y/o la minimización... como son la prestación mercantil y la indemnización especial... el derecho de retención.. y, (b) la exclusión de la responsabilidad civil”, todas “contrarias a la buena fe contractual” y fueron “producto de un ejercicio abusivo de la posición de dominio contractual”, como lo es “la invocación que de ellas hace... para eludir, minimizar y/o excluir las consecuencias económicas y normativas propias del contrato de agencia comercial”, debiendo reconocer “la ineficacia o la nulidad absoluta de [esas] disposiciones contractuales”; y declarar que Comcel “extendió convenciones e impartió instrucciones que fueron impuestas de manera uniforme a toda su red de agentes comerciales”, incluyendo a la convocante.

D. Relativas a los incumplimientos contractuales y los abusos del derecho imputables a Comcel (pretensiones 34 a 46 y subsidiarias), donde reclamó: **D1**, el “derecho a percibir una comisión por residual del tres por ciento (3%) de los ingresos efectivamente recaudados”; que Comcel la “incumplió” por “No haber liquidado y pagado oportuna y totalmente... no suministrar la información sobre la cual efectuó la liquidación de esta comisión” y “haber reducido [su] porcentaje” o, subsidiariamente, que estas conductas “constituyeron un abuso del derecho” y que “la reducción en el porcentaje a partir del cual se calcularon las comisiones por residual, no aparejó una reducción en las obligaciones a cargo de **Celular Line**, ni tampoco significó una reducción en sus costos ni en sus gastos operacionales”; **D2**, sobre otras retribuciones del agente, por “reducir unilateralmente el monto y la forma de pago” de las “comisiones en planes postpago”, “Kits Prepago”, “modificar la periodicidad de los pagos de comisiones”, “reducir” la de “recaudos en CPS” y “eliminar... las comisiones por permanencia y buena venta” o, en subsidio, que estas conductas “constituyeron un abuso del derecho” e implicaron “una reducción de los ingresos de **Celular Line**”, pero “no aparejó una reducción en las

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

*obligaciones [a su] cargo... ni tampoco significó una reducción en sus costos ni en sus gastos operacionales”; D.3, por las conductas de incumplimiento contractual de Comcel, por “cobrar equipos a ‘full precio’ por causas no previstas en el contrato, “Incrementar el costo de la operación administrativa... mediante imposiciones”, “desviar la clientela en ventas corporativas”, “inducir a los subdistribuidores... a romper sus relaciones contractuales con Celular Line”, “imponer penalizaciones no previstas... o en exceso... o con violación de las condiciones [del] contrato, o sin demostrar la ocurrencia de las hipótesis sancionatorias”, “establecer sanciones cuyos hechos constitutivos no dependían de acciones ni omisiones” de la convocante, “modificar y aplicar abusivamente el Claw Back”, y “discriminar” a Celular Line “en la asignación de inventarios”, o que esas “conductas... constituyeron un abuso del derecho”; que “la imposición de las penalizaciones” o sanciones, mencionadas en la pretensión anterior, “le trasladó de manera abusiva a **Celular Line** riesgos que son propios de los servicios de telefonía móvil celular que aquella ofrece”; por “por no haber pagado las comisiones completas”; por haber aceptado “irrevocablemente, deber a **Celular Line**” la suma de \$117 856 547 por concepto de remuneración causada, más \$22 932 744 por concepto del IVA “facturadas y no pagadas”; que con todas las conductas antes descritas “Comcel rompió el equilibrio económico-financiero del Contrato, se negó... a restablecerlo y con ello incumplió las obligaciones que emanan del principio de la buena fe”, por lo que “incumplió sus obligaciones legales y contractuales” que, junto con el “ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual, ocasionó desequilibrios económicos y normativos del contrato”, tipificando las causales a) y b) del numeral 2° del artículo 1325 del C. de Co.; en consecuencia, que “se configuró justa causa, a favor **Celular Line**, para dar por terminado el Contrato”.*

E. Relativas a la terminación del Contrato (pretensiones 47 a 53), para declarar que Comcel “dio por terminado el Contrato sin invocar ningún hecho o causa para hacerlo; y... dejó sin efecto el preaviso de no renovación”, terminándolo “en forma unilateral y sin justa causa” y que, para ese momento, “había incurrido y permanecía en incumplimiento del Contrato”; que con sus incumplimientos y el “ejercicio abusivo de su derechos y posición contractual afectó gravemente los intereses **Celular Line**” de modo que la demandante “tuvo justa causa, para dar por terminado el Contrato”, y porque la demandada “se encontraba incurso en las causales 2 (a) y 2(b) del artículo 1325 lo que autorizaba a **Celular Line**” a terminarlo justamente, en tanto que Comcel lo hizo “sin justa causa y de forma unilateral... motivo por el cual deberá reconocer... la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 1324 del Código de Comercio”; que Comcel “no se puede beneficiar de su propia culpa” y las cláusulas que dicen que la “comisión sólo se causará y será pagada siempre que el contrato de distribución esté vigente”, introducen “un desequilibrio ostensible en favor de Comcel” y quebrantan “el postulado de la buena fe a que está obligada”.

F. Relativas al alcance de las Actas de Transacción (pretensiones 54 a 56 y subsidiarias) declarar que las “actas de conciliación, compensación y transacción”, fueron suscritas “durante la ejecución del contrato... en aplicación del inciso segundo de la cláusula del 30” pero “no incorporaron acuerdos conciliatorios”, ni “por ausencia de sus elementos esenciales, contratos de transacción”; de considerar lo contrario, declarar que “tales transacciones se restringieron a controversias relativas al pago y la liquidación de comisiones por activaciones en planes pospago y por legalizaciones de kits prepago” y “todos los demás asuntos... no fueron objeto de transacción”; por ende, el “paz y salvo”

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

allí mencionado “no tiene efectos generales” o, subsidiariamente, declarar “la ineficacia de todas las transacciones incorporadas en estas actas”.

H. Relativas al derecho de retención y compensación (pretensiones 57 a 59) reconocer que la demandante “tiene los derechos de compensación”, “retención y privilegio” previstas en los artículos 1277 y 1326 del C. de Co; que “si existiesen deudas líquidas... a favor Comcel... se extinguieron mediante el mecanismo de la compensación”, imputable “en primer lugar a los intereses que... le adeuda a **Celular Line**”.

I. Declarativas finales (pretensiones 60 a 66), para que se tengan por “extinguidas todas las obligaciones originadas en el Contrato”; que “las actas de liquidación que elabore Comcel con ocasión de la terminación del Contrato no pueden ser tenidas como firmes y definitivas y no constituyen ni liquidación final de cuentas ni título ejecutivo para ejercer acciones legales... ni soporte válido para llenar los pagarés en blanco” que se firmaron para el “vento de existir saldos finales a cargo de **Celular Line** y, por tanto, que la única liquidación final de cuentas entre las partes es el Laudo que se expida”; “ordenar a Comcel la destrucción de todo título valor suscrito por **Celular Line** y/o por sus socios o administradores” en respaldo del “cumplimiento de las obligaciones que tenían por fuente el Contrato”. Si al momento de dictar el laudo arbitral, Comcel ya hubiera iniciado alguna acción ejecutiva con tales títulos valores “se le ordene... terminar la respectiva actuación judicial”; se declare que la demandada “perdió la facultad de imponer penalizaciones, sanciones y descuentos”.

DE CONDENA

A. del inciso primero del artículo 1324 del C. de Co. (pretensiones 67 y 68) pagar la suma \$950 010 643 o la que resulte probada; los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2017, día siguiente a la terminación del Contrato; o desde que Comcel se constituyó en mora (art. 94 C.G.P.) hasta cuando se verifique efectivamente el pago.

B. del inciso 2 del artículo 1324 del C. de Co. (pretensiones 69 y 70) pagar “las sumas que resulten probadas... que son compensatorias de los esfuerzos que **Celular Line** hizo para acreditar los servicios objeto del Contrato y para acreditar las marcas ‘Comcel’ y ‘Claro’; intereses moratorios causados... los cuales se calcularán a partir de la fecha en que Comcel se constituyó en mora”.

C. Indemnizaciones por incumplimientos contractuales, abusos del derecho y de posición de dominio contractual (pretensiones 71 y 74) pagar \$206 212 407 “o aquella otra que resulte probada... que corresponde la comisión por residual... entre el 13 de febrero de 2015 y la terminación del Contrato, como consecuencia directa de los siguientes incumplimientos contractuales imputables Comcel: (a) violación del numeral 1 del anexo A del Contrato; y; (b) violación de las obligaciones que emanan del principio de buena fe contractual por ruptura del equilibrio económico-financiero del Contrato, mediante la reducción unilateral del porcentaje a través del cual se calculó la comisión por residual”; subsidiariamente, pagar la misma suma, o la que se pruebe, como “indemnización de los daños que... sufrió como consecuencia directa del abuso del derecho imputable a Comcel consistente en la reducción abusiva del porcentaje a través del cual se calculó la comisión por residual”; los intereses de mora “a partir de la fecha en

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

la cual el pago de residual ha debido producirse"; o, en subsidio, "a partir de la fecha en que Comcel se constituyó en mora" (art. 94 C.G.P.); pagar \$140 247 291 o la que resulte probada "que corresponde a comisiones, bonificaciones e incentivos causados, facturados, no pagados durante la última etapa de la ejecución del Contrato y cuyas facturas nunca fueron rechazadas por Comcel, quien de esa manera aceptó irrevocablemente" deberlas; y los intereses moratorios "a partir de la fecha en la cual venció cada una de las facturas", o desde que "se constituyó en mora" (art. 94 C.G.P.).

D. Costas y agencias en derecho (pretensiones 75 y 76) pagar las costas procesales y por "agencias en derecho, el quince por ciento (15%) de la suma total de las condenas que le fueren impuestas a Comcel".

EL LAUDO

En la parte resolutive el tribunal arbitral inició por "declarar *parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada*" y continuó pronunciándose sobre cada grupo de pretensiones, comenzando por las **DECLARATIVAS** donde accedió a las "relativas a la existencia y naturaleza del contrato", salvo la referida a que la antinomia de las cláusulas se resuelve a favor del contrato de agencia; concedió todas las referidas a "la inexistencia de pagos anticipados de la prestación mercantil" (inc. 1 art. 1324 del C. de Co.; también reconoció las relativas a la "ineficacia de las cláusulas abusivas", declarando que el contrato fue de adhesión, sin pronunciamiento sobre los criterios para su interpretación, y, parcialmente, la encaminada a determinar cuáles cláusulas tuvieron por objeto o como efecto la elusión, exclusión y/o la minimización de las consecuencias económicas del contrato o la exclusión de responsabilidad, como las pretensiones derivadas de ella; de las concernientes a los "incumplimientos contractuales y los abusos del derecho", solo reconoció que **(i)** "Comcel no pagó las comisiones completas que se causaron, con base en el Contrato" y **(ii)** "debe a Celular Line" la suma de \$117 856 547, por concepto de remuneración causada, facturada y no pagada, más la suma de \$22 932 744 por IVA, correspondiente a esa prestación no pagada; de las referentes a la "terminación del contrato", declaró que "Comcel

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

dio por terminado el Contrato sin invocar ningún hecho o causa para hacerlo" y, por ende, "en forma unilateral y sin justa causa"; de las alusivas al "alcance de las Actas de Transacción", reconoció que "se suscribieron en aplicación del inciso segundo de la cláusula del 30 del Contrato, pero... no procuran reducirse a una simple conciliación de cuentas", que no "incorporaron acuerdos conciliatorios" y se "restringieron a controversias relativas al pago y la liquidación de comisiones por activaciones en planes postpago y por legalizaciones de Kits Prepago", por lo cual el "paz y salvo... no tiene efectos generales, sino que se refiere exclusivamente a los temas efectivamente analizados, discutidos y concretados", aunque dio "prosperidad parcial de la excepción de transacción en relación con la conciliación de cuentas"; Concedió las alegadas por el "derecho de retención y compensación" precisando, sobre la retención, que "no podrá ejercerse respecto de los bienes de Comcel identificados en la cláusula 14 del contrato"; y declaró la viabilidad a todas las "declaraciones finales".

Por las pretensiones de **CONDENA** impartió las órdenes de pagar a Celular Line Tecnología Celular S.A.S.: **A.** \$855 002 278 por la prestación del inciso 1 del artículo 1324 del C. de Co.; **B.** \$48 350 920 "a título de la indemnización equitativa" a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior; **C.** \$140 247 291, "por comisiones, bonificaciones e incentivos causados, facturados, no pagados durante la última etapa de la ejecución del Contrato y cuyas facturas nunca fueron rechazadas por la demandada, quien de esa manera aceptó irrevocablemente deber dichas sumas a la demandante". Sobre los tres valores anteriores dispuso el reconocimiento de los intereses moratorios causados "a partir del 28 de abril de 2020", día siguiente a la notificación de Comcel del auto admisorio de la demanda inicial.

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

Declaró no probadas las demás excepciones, negó las pretensiones restantes y condenó en costas a la demandada.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Comcel invocó las siguientes causales: **a.** Haber recaído el laudo sobre aspectos que no son objeto de la decisión de los árbitros porque resolvió sobre las etapas de discusión, formación y celebración del contrato; **b.** Haber concedido más de lo pedido en la demanda, al haber condenado a Comcel al pago de unas sumas inciertas de dinero y al pago de intereses moratorios, que solo vinieron a ser reconocidas en el laudo arbitral y que fueron calculadas con base en una prueba que se encuentra viciada de nulidad de pleno derecho; **c.** Violaciones al derecho fundamental al debido proceso de Comcel (artículo 29 C.P.) - causal andina-, al no haberse surtido la consulta obligatoria al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones -CAN- de conformidad con el artículo 33 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia y el artículo 123 de la Decisión 500 de 2011 y **d.** Fallo en conciencia o en equidad.

CONSIDERACIONES

Por razones de la presentación lógica del caso la Sala iniciará por abordar las dos últimas causales propuestas por Comcel; en caso de no prosperar continuará con las restantes.

1. Nulidad por no haberse surtido la consulta obligatoria al Tribunal de Justicia de la CAN.

La acusación señaló la violación al derecho fundamental al debido proceso como quiera que la controversia *“involucró cuestiones de índole marcario y de derechos de autor”*, así

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

como, *“la determinación de una supuesta posición de dominio a favor de Comcel y el abuso que presuntamente cometió”*, lo cual también tiene relación con *“materias reguladas por el ordenamiento comunitario andino”*. Alegó que *“en la definición, tanto de la relación contractual como de la posición de dominio y su presunto abuso (en el entendido que el Tribunal Arbitral hace reiterada mención al abuso de la posición de dominio en el mercado), pudieron tener incidencia las disposiciones del derecho de la Comunidad Andina”* que se refieren a *“la liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la región andina”*, o *“los derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos usados en el comercio”*, o *“la protección de los derechos morales y patrimoniales del autor sobre una creación considerada como obra”*, o *“la protección de la libre competencia, en relación con la definición de posición dominante en el mercado”*, es decir, las Decisiones 462 de 1994, 351 de 1993, la 486 de 2000 y 608 del 2005.

El recurso interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, está limitado al examen de la existencia o no de las causales alegadas expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento. Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que la anulación fue regulada como *“una especie de apelación extraordinaria con pautas muy similares a las que rigen el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos in procedendo, es decir, únicamente para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea”*, de modo que, por esta vía, *“no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas, o históricas en que se*

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral”¹.

No se discute que, pese al carácter taxativo y restringido de las causales que habilitan este medio extraordinario, la jurisprudencia ha considerado que *“la omisión de la solicitud de la interpretación prejudicial de las normas comunitarias, cuando esto sea un deber constituye una causal de anulación de los laudos arbitrales”²*. En esto ha coincidido la Corte Constitucional al afirmar que *“la justicia arbitral se encuentra compelida al deber de acudir ante el TJCA, en los casos en los que se deba aplicar o se controviertan disposiciones que integran el ordenamiento jurídico del derecho supranacional. Esto significa que, es a este juez, sin que importe su origen, a quien le asiste la obligación determinar si cabe recurrir ante el citado tribunal, verificando para ello que se cumplan con los requisitos que se fijan en la Decisión 472 de 1999, siempre que el arbitraje sea en derecho”³*.

Entonces, los árbitros, al igual que cualquier otra autoridad que ejerza función jurisdiccional, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 122, 123, 127 y 128 de la Decisión 500. Ahora, el desconocimiento de estas previsiones puede configurar una causal de nulidad del laudo, en los términos invocados por Comcel, así no se encuentre entre las establecidas en la ley arbitral; no obstante, la eventual incidencia de las normas Andinas no se presenta en este caso.

¹ Ver las sentencias CSJ SC5207-2017, 18 abr. 2017, 2016-01312-00 y la SC5288 del 1º de diciembre del 2021.

² “Por consiguiente, al catálogo de causales en las cuales puede sustentarse la formulación del recurso extraordinario de anulación contra laudos arbitrales debe añadirse aquella consistente en la omisión del deber de solicitar la Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias andinas aplicables al caso, por parte del Tribunal de Arbitramento que tenga conocimiento del mismo”. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 7 de diciembre de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2015-00016-00 (53055).

³³ SU 081 del 28 de febrero de 2000.

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

De acuerdo con el artículo 122 precitado, es deber del juez solicitar de oficio, si no se presentare solicitud de parte al efecto, la interpretación previa del Tribunal de Justicia de las normas que conforman su ordenamiento jurídico, siempre y cuando **(i)** deban ser aplicadas o se discutan en el caso concreto y **(ii)** la sentencia no fuere susceptible de recursos en el derecho interno. Luego, para determinar la procedencia de dicha solicitud es preciso establecer si en el litigio en cuestión surgió alguna controversia en torno a las normas de la Comunidad Andina.

Pero, de entrada, cabe advertir que en el trámite arbitral ninguna de las partes invocó normas comunitarias; nótese que, desde la demanda, junto con los medios exceptivos formulados, lo debatido fue el tipo contractual celebrado entre las partes, -agencia o distribución- y, en el primero, entonces, el pago de la prestación mercantil y la indemnización equitativa (art. 1324 C. de Co.). Además, si fue de adhesión, si contiene estipulaciones abusivas ineficaces (arts. 897 y 899, ib), si se presentó abuso del derecho (art. 830 C. de Co.), si hubo incumplimiento (art. 1325 C. de Co.) y si había operado la compensación o transacción entre las partes (art. 1714 y 2469 del C.C.). Precisamente, por eso el laudo no planteó problema jurídico alguno en torno a disposiciones ajenas a la legislación nacional, o incorporadas a ella, conforme se avista fácilmente en el numeral 12 de sus consideraciones y en el desarrollo de la providencia.

Así las cosas, no se dan los supuestos que invocó el recurrente para acudir a la interpretación prejudicial porque ni se controvierte la aplicación de disposiciones normativas que componen el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, ni el tribunal de arbitramento se apoyó en tales disposiciones para resolver el caso en concreto; tampoco debía hacerlo.

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

Ahora, no es cierto que la discusión sobre el negocio celebrado entre las partes haya involucrado “*cuestiones de índole marcario*” y “*derechos de autor*”, en tanto lo que se evaluó fue el tipo contractual realmente ejecutado con miras a establecer la estructura de comercialización de los productos de Comcel, aspecto fáctico que no se acompasa con los contenidos de las Decisiones de la CAN, alegadas por la demandada. Para que en una controversia contractual se imponga la solicitud de interpretación prejudicial se requiere que la solución del litigio, necesariamente, deba darse en el marco de las normas comunitarias, como la misma recurrente lo expuso al citar algunos casos⁴. Y no basta que en el contrato celebrado con Celular Line se incluyeran condiciones relativas “*al uso de la marca, la enseña comercial, el nombre comercial y otros derechos de propiedad industrial*”, o sobre “*el uso de propaganda o publicidad*” (Decisión 486 de 2000 y 351 de 1993), pues aunque esto hizo parte del negocio, lo único cierto es que tales materias no fueron objeto del debate, y la referencia que se hizo a estos temas lo fue para identificar cuál fue la relación comercial que prevaleció al comprobar, esencialmente, la independencia de Celular Line en su ejecución, la falta de prueba sobre la subordinación económica, administrativa o jurídica entre los contratantes y la estabilidad del negocio, entre otros elementos.

En punto a la “dominancia” de Comcel, deberá decirse que la mención en el laudo “*al abuso de la posición de dominio en el mercado*” se hizo para diferenciarla de la posición contractual abusiva de esta sociedad, que no a la predominancia en el mercado (Decisión 608 de 2005), como ahora busca plantearlo en su recurso. Es que, esto

⁴ Por ejemplo el del incumplimiento de un contrato que tenía como objeto “la gestión en el recaudo de los derechos de autor asociados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO”, en donde se estudiaron los artículos 43 y 45 de la Decisión 351 de 1993, o el del contrato de edición, en donde se demandó el incumplimiento “con fundamento en que la compañía Editora y Librería Jurídica Grijeley E.I.R.L, había reconocido en 2009 haber reemplazado las cubiertas originales de la obra elaborada por la demandante, sin que mediara autorización alguna por parte de autor”

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

último nunca se alegó en la demanda, ni se pretendió declaración en tal sentido; precisamente, lo que se imploró fue el reconocimiento de un actuar dominante al predisponer cláusulas que se calificaron de abusivas en el negocio, como en las actas de conciliación y transacción suscritas por las partes. Por lo mismo, las excepciones elevadas tampoco comprendieron el aspecto que ahora, de manera novedosa, propone la recurrente. Además, en el laudo se dijo expresamente: *"la posición de dominio contractual, es un concepto diferente a la posición de dominio en el mercado, como lo es el marco legal de proscripción del abuso en uno y otro escenario"*, para colegir que *"es claro que la convocante no jugó un papel activo en la redacción del contrato"*, mientras que *"la predisponente que cumplió un rol activo y era un profesional del mercado que contaba con la suficiente experiencia y medios de apoyo jurídicos, fue la parte que introdujo las cláusulas viciadas pese a conocer las implicaciones del negocio jurídico"*. Así, muy contrario a la interpretación del recurrente, en la misma decisión confutada se recalcó que lo evidenciado era la posición dominante de Comcel en el contrato, no en el mercado.

Tampoco comparte la Sala que la Decisión 462 de 1999, sobre el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina, por la que se alega debió haber solicitado interpretación prejudicial, tenga aplicación en la controversia decidida por el tribunal arbitral, pues sin discutir el objeto social de cada sociedad involucrada, no se debate la aplicación de ninguna disposición de dicha norma, con lo cual se evidencia, una vez más, que la discusión no supera el aspecto meramente contractual entre dos sociedades en el ámbito doméstico y no subregional o transnacional, por lo que debía solucionarse a la luz del ordenamiento nacional.

Por lo expuesto, la causal no puede prosperar.

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

2. Fallo en conciencia o en equidad (numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

El cargo que levantó Comcel contra el laudo dijo que “la decisión no tuvo ningún fundamento jurídico en la resolución de algunas de las pretensiones y además se observó la ausencia de un análisis probatorio”, específicamente en los testimonios, dictámenes periciales y la confesión por parte de la demandante. Además, que *“los árbitros se apoyaron en su íntima convicción y prescindieron de todas las pruebas decretadas dentro del proceso arbitral”*.

Se sabe que la distinción entre fallo en conciencia y en derecho es de difícil precisión; el legislador, al consagrar esta causal como motivo de anulación, expresamente, indicó que se configuraba *“siempre que esa circunstancia apareciere manifiesta en el laudo”* (num. 7). Es por esta limitante que si *“en el laudo se hace referencia al derecho positivo vigente se entiende que el fallo es en derecho y no en conciencia, el cual se caracteriza en su contenido de motivación por la ausencia de razonamientos jurídicos; porque el juzgador decide con su propia conciencia y de acuerdo, hay veces, con la equidad, de manera que bien puede identificarse el fallo en conciencia con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada”*, porque la causal de anulación *“no está prevista por la ley para discutir la decisión del juez desde el punto de vista de la valoración normativa y probatoria sobre los diferentes aspectos de la controversia jurídica planteada. Por lo tanto, la Sala no puede ni revisar ni reemplazar las consideraciones jurídico-probatorias que realizó el Tribunal porque el recurso de anulación no es una segunda instancia, y por lo tanto no es remedio del recurso ordinario de apelación”*⁵.

⁵ C.E Sec III, Sentencia del 11 de marzo de 2004, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

De manera que, con los argumentos así planteados, no se advierte en el contenido de laudo que los árbitros se hayan fundado sólo en su íntima convicción, sin otro sustento que su propia opinión, pues al emprender el estudio del asunto, luego del planteamiento de los problemas jurídicos, valoró las condiciones que se requieren para establecer la existencia de una agencia comercial, a la luz de las normas que la regulan en el Código de Comercio, la naturaleza del contrato de adhesión y, luego, la existencia de un actuar contractual abusivo por parte de Comcel, a partir de las estipulaciones negociales y el recaudo probatorio.

La argumentación de Comcel de que el laudo no hizo *"mención alguna de los testimonios que se practicaron en el Tribunal, ni valoración, ni menos motivación"*, o que *"no apreciaron las pruebas en conjunto y con fundamento con las reglas de la razón y la sana crítica"*, se descarta con la lectura de la providencia en los apartes 14.3.2.1, 14.3.2.3, 15.2, 16, por solo ejemplificar, donde aparecen transcritos fragmentos de algunos testimonios, que se analizaron en su significado y alcance. Y sobre las *"objeciones del dictamen pericial de parte"*, en la que cuestiona que *"ni [lo] valoró adecuadamente"*, ni se hizo mención a *"cuál es la independencia y autonomía de esa auxiliar de la justicia, como lo exige la ley"*, se advierte que tampoco tiene razón la impugnante, porque frente a ello el tribunal afirmó: *"el perito manifestó bajo juramento que es independiente y que su opinión corresponde a su real convicción profesional. Se acompaña de documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acreditan la idoneidad y experiencia..."*. Pero no solo eso, agregó que *"Es claro y preciso, explicando los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que su fundamentación técnica y contiene las declaraciones referidas en el primer artículo mencionado"* -226 del C.G.P.). Luego, los árbitros sí prestaron

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

atención a la "objeción" basada en la independencia del auxiliar y la acreditación de su capacidad y aptitudes para el concepto que rindió.

En criterio de la recurrente, tampoco se "tuvo en cuenta la confesión del propio representante legal de Celular Line", ni se le "dio efecto jurídico a los finiquitos de cuentas", aspecto vedado para esta Sala al momento de resolver el recurso de anulación, porque este medio extraordinario no puede utilizarse como una segunda instancia para que, a su cuenta, se pretenda replantear o prolongar el debate sobre el fondo del proceso. Es decir, que a través de él no podrá intentar la revaluación de las determinaciones del tribunal de arbitraje, basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a consideración y decisión, pues "su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión, mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes"⁶.

Lo anterior, porque el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, señaló: "[l]a autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo". Esta restricción no es nueva puesto que desde el

⁶ Ídem.

régimen arbitral anterior (*Decreto número 2279 de 1989*), la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los contornos del recurso de anulación, dijo que no es posible "*replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción... al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral*"⁷.

En esos términos se resuelve desfavorablemente lo atinente a esta causal.

3. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros (artículo 41, numeral 9, de la ley 1563 de 2012).

Dijo el apoderado que el tribunal arbitral "*resolvió, sin estar facultado para ello, sobre unas pretensiones contenidas en la demanda, relativas a las etapas de discusión, formación y celebración del contrato debatido, las cuales le estaban vedadas por no haber recibido habilitación expresa de las partes*". Alegó que, "*por haberse pronunciado el Tribunal, en el laudo arbitral, sobre aquellas pretensiones que apuntaban a: (i) definir si el contrato era o no de adhesión; (ii) como aquellas relativas a la existencia o no de cláusulas abusivas; (iii) o a su eficacia o ineficacia, que están*

⁷ C.S.J., Sentencia de 1 de julio de 2009, M.P. William Namén Vargas.

íntimamente relacionadas con la etapa de celebración del contrato”, violó el “principio de habilitación de las partes y prorrogó indebidamente su propia competencia” y se “encausó el Tribunal en un irremediable fallo incongruente por una evidente falta de competencia al no encontrarse habilitado para ello por las partes”.

Aquí deberá decirse que el recurrente invocó el numeral 9º pero, en realidad, la queja se soportó en el 2º del artículo 41, es decir, la falta de competencia por haberse resuelto en el laudo una *“materia no comprendida en el pacto arbitral”*. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha explicado que *“la decisión proferida por el tribunal de arbitramento debe ajustarse a la materia determinada por el pacto arbitral, la demanda y la oposición del demandado, y comprendida dentro de las facultades y competencias que confiere la constitución y la ley a los árbitros”, en consideración a que “son las partes quienes señalan de manera expresa los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar en forma congruente, puesto que si hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los queridos por [ellas] o no atienden, ni resuelven todo lo que se les ha pedido, violan ese principio”⁸.*

Al respecto advierte la Sala que la cláusula *“29. Arbitramento”* previó lo siguiente: *“Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del desarrollo del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento...”*; pero que el laudo haya hecho referencia a las directrices legislativas relacionadas con la formación, celebración, contenido, interpretación del contrato, para verificar su conformidad o disparidad con el ordenamiento nacional, no significa que haya tomado decisiones en torno a todos esos temas.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia 31228 del 3 de mayo de 2007.

La recurrente insiste en la extralimitación del tribunal de arbitramento, diciendo que por *“haber definido... que el contrato... sí fue un contrato de adhesión, el Tribunal prorrogó indebidamente la competencia que había asumido y que le habían habilitado los contratantes”* y se *“inmiscuyó en asuntos que no eran de su competencia”*. Pero la pretensión que buscó tal declaración derivó, precisamente, del análisis del *“texto del contrato originario de la relación y sus desarrollos”*⁹. Pese a que los árbitros hicieron mención a la etapa de redacción del contrato para decir que Celular Line *“no jugó un papel activo”* en ella, su afirmación, en últimas, no soportó declaración adicional alguna, pues solo concluyeron que Comcel ejerció una posición de dominio contractual (pretensión 24), que estandarizó sus relaciones por lo que los contratantes no tuvieron la facultad de proponer modificaciones, negociar o cambiar el clausulado (pretensión 25), que dispuso las estipulaciones contractuales (pretensión 26), con lo que estructuró una convención típica de los contratos de adhesión (pretensión 27), pero expresó que *“se abstiene de resolver sobre las consecuencias que se pretenden derivar que aluden a un fenómeno ajeno a una pretensión como lo es la determinación de las fuentes de derecho y criterios de interpretación”*¹⁰.

Se alegó que fue un error reconocer la pretensión 28 referente a declarar como abusivas unas cláusulas del contrato, pero esta determinación, que sin duda tiene estrecha relación con la formación del convenio, incontestablemente, también la tiene con su desarrollo, en tanto esas estipulaciones fueron las pautas que delimitaron la ejecución de la relación contractual y comercial de las partes, a través de los años, y fue su aplicación, o uso, por parte de Comcel, la que el laudo sancionó al decir que abusó de ellas.

⁹ Ver página 120 del laudo

¹⁰ Página 138 ib.

Por tanto, la Sala concluye que el tribunal arbitral actuó dentro de la competencia que le asignaron las partes en la cláusula arbitral.

4. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros (artículo 41, numeral 9, de la ley 1563 de 2012).

Frente al hecho de haber concedido más de lo pedido, la jurisprudencia ha decantado, de tiempo atrás, que *"este hecho de incongruencia del laudo se presenta cuando decidió sobre cuestiones que, aunque son transigibles van más allá de las peticiones de la demanda (fallo ultra petita)"*¹¹. En criterio de Comcel, esto sucedió por *"haber condenado... al pago de unas sumas inciertas de dinero y al pago de intereses moratorios"*.

Nuevamente, para la Sala la recurrente desacierta, pues la decisión se corresponde con lo pretendido; nótese que la demandante exigió el pago de la cesantía comercial, reconocida con base en un dictamen pericial aportado y discutido a satisfacción, de acuerdo con las normas del C.G.P. para tal efecto, por un valor de \$950 010 643, pero solo se concedió por \$855 002 278. También la indemnización equitativa que, si bien en la pretensión no se indicó su monto, los árbitros lo determinaron a partir de los *"ingresos de Celular Line para el último año de vigencia del contrato (\$580.211.043, según el dictamen pericial aportado por la demandante)"* y lo tasó en *"un mes del ingreso del último año, esto es, por valor de \$48 350 920"*. La discusión de este aspecto probatorio, como ya se dijo, escapa de la materia de este recurso. Celular Line exigió los intereses causados, pero no le fueron

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia 20.356 del 4 de abril de 2002. Reiterada en sentencia de 8 de junio de 2006, exp. 29.476. Ambas citadas en fallo del 1º de julio de 2015, exp. 2015-00029-00 [53181] C.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

reconocidos desde la fecha de terminación del contrato sino desde la notificación del auto admisorio de la demanda, 28 de abril del 2020, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P. Aunque Comcel consideró que ha debido ser desde la fecha del laudo, 23 de noviembre del 2021, nuevamente, su argumentación pone al descubierto su disconformidad frente a las determinaciones de la autoridad arbitral. A lo que se agrega que el abogado recurrente afirmó que, de haber ocurrido algún error en el reconocimiento de intereses, “se impone la corrección del laudo arbitral, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012”; luego, admite que este aspecto puede ser objeto del recurso de anulación, pero bajo la causal 8, que no invocó, pero que debió ser alegado “oportunamente ante el tribunal arbitral”, lo cual no se acredita en el expediente, porque procede después de que se resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del laudo (art. 40, ib).

En estos términos, se despacha desfavorablemente también esta causal. En consecuencia, por el fracaso del recurso de anulación, se declarará infundado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA INFUNDADO** el recurso de anulación propuesto por Comunicación Celular Comcel S.A., contra el laudo de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Arbitral, convocado para dirimir las diferencias que la enfrentaron con la Compañía Celular Line Tecnología Celular S.A.S.

Se le codena en costas ante el fracaso de su recurso.

NOTIFÍQUESE,

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29bb4b3854ba08d06ad456678cf13841893b41b128d3e844
90e0ce97637aba1

Documento generado en 02/05/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

Anulación de laudo arbitral de Compañía Celular Line Tecnología Celular S.A.S. y Comunicación Celular Comcel S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veintidós

110013199 001 2018 29104 02

Ref. proceso verbal de Idéntica S.A. frente a Dydex HS S.A.S. (y otro)

No es factible por ahora continuar con el trámite de la alzada en el proceso de la referencia, por cuanto hasta la fecha de esta providencia no se ha recaudado (y, de hecho, ni siquiera fue decretada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio) la interpretación prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

En este asunto específico, el agotamiento de dicho mecanismo de consulta resulta imperativo a la luz de la normatividad a que recién se hizo alusión (especialmente del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), entre otras cosas, porque a los litigios atinentes a la protección de la propiedad industrial (como este, que concierne a la infracción de la patente en que, según la actora, habría incurrido su contraparte) no les son ajenas las reglas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Véase que, como sustento de la demanda, la parte actora sostuvo que es la única titular de la invención (patente) denominada “Red Paralela de Autenticación Biométrica” (con vigencia hasta el 29 de junio de 2032), a partir de la cual “desarrolló el dispositivo biométrico “ID MATCH 5 Wifi E3” para ser comercializado y vendido en el mercado colombiano”; que el demandado Gabriel Vicente Zapata Núñez fungió como empleado de la demandante, por lo que accedió a información privilegiada y que los opositores “utilizan, anuncian y ofrecen en venta al público un dispositivo que emplea un procedimiento de autenticación biométrica esencialmente igual al patentado”, lo cual “podría constituir un eventual uso abusivo o potencialmente desleal de la información conocida en su momento por el señor Zapata Núñez en los términos que señala el capítulo V del Título II de la Decisión 486 de 2000”.

Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita Interpretación Prejudicial de los artículos 14 a 24, 52, 238, 239, 240, 241, 242 y 243 de la Decisión 486 de 2000, con miras a que este Tribunal pueda establecer si los demandados incurrieron en “violación de las reivindicaciones respecto de la invención denominada ‘Red Paralela de Autenticación Biométrica’ y determinar la viabilidad de la indemnización de perjuicios que se reclamó en forma consecencial, todo lo cual denegó el juez de primer grado.

Con copia de este proveído; de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación, del archivo de audio y video de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de los memoriales de sustentación de la apelación y de réplica, así como del enlace de acceso al expediente digital. Secretaría libre el correspondiente exhorto (en el que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina¹), para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sea diligenciado.

2. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

¹ Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef42cfe2e91813cdd6e37b7be0a3a4a5ad4958f9c9c8e5458c81836c3145
15b

Documento generado en 02/05/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 31 99 001 2019 59638 03

Revisado el escrito sustentatorio presentado por la parte demandada, se advierte que el inconforme arrió con el pliego confutatorio varias pruebas documentales, las cuales, debe dejarse la claridad, solo podrán tenerse en cuenta en esta instancia aquéllas que fueron aportadas y decretadas en la oportunidad procesal correspondiente; sin que puedan llegar a decretarse en sede de apelación las que no cumplen tal exigencia, dado que no se da ninguno de los eventos enunciados en el artículo 327 de la ley adjetiva.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668e5198a7389cb32b27562f11bb643f2776cbc794291ae4ceba521e1a2de086

Documento generado en 02/05/2022 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	COMFAMILIAR DE RISARALDA
DEMANDADO	:	UPS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN	:	110013199 001 2021 51758 01
DECISIÓN	:	REVOCA
FECHA	:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la sociedad demandada contra el auto n°. 144628 proferido el 29 de noviembre de 2021 dentro de la acción de protección al consumidor n°. 21-251758, mediante el cual, la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó el llamamiento en garantía por dicha sociedad deprecado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuando mediante apoderado judicial, la Corporación Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda formuló acción de protección al consumidor contra UPS Soluciones Integrales S.A.S.

2.2. Surtido el trámite de notificación a la sociedad demandada UPS Soluciones Integrales S.A.S., junto con la contestación de la demanda, es solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. manifestando que se constituyó una póliza de cumplimiento para particulares identificada con el número: 55 – 45 – 101025784 de fecha 16 de abril de 2019 que ampara el riesgo derivado del suministro de bienes, cuyo tomador es la citada compañía convocada y en la que aparece como beneficiaria la Caja de Compensación Familiar de Risaralda en desarrollo de la orden de compra JL-051; el contrato de seguro tiene vigencia del 9 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2022, cubriendo el siniestro acaecido entre el 5 de julio y el 12 de agosto de 2019 objeto del proceso.

2.3. Para resolver la anterior solicitud, el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía planteado, mediante proveído¹ número 144628 calendado 29 de noviembre de 2021. Dicha decisión fue recurrida por la parte demandada en reposición y apelación, la primera de ellas se decidió desfavorablemente dando lugar a la concesión de la segunda que será objeto de análisis en esta instancia.

2.4. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el ánimo de que se revoque tal determinación y en su lugar se admita el llamamiento en garantía, tras considerar que ² se debió dar viabilidad a la figura del consorcio cuasi necesario en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso además adujo, luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte

¹ Archivo digital: 16-Auto emite pronunciamiento llamado en garantía.pdf, de la carpeta digital: Cuaderno SIC

² Archivo digital: 18- Recurso de reposición y subsidio de apelación.pdf, Ibidem

Suprema de Justicia, que el llamamiento en garantía es procedente frente al productor o proveedor demandado y que a la Superintendencia de Industria y Comercio no le asiste razón para negar de plano dicha solicitud ya que la función del proceso es precisamente solucionar el conflicto derivado de la relación jurídica entre convocado y convocante en virtud de la tesis de competencia jurisdiccional conexas.

2.5. El *a quo*, mediante auto número: 13305 de 7 de febrero de 2021, mantuvo incólume la determinación adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que fuera resuelto por esta Corporación³.

Por consiguiente, se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía de data 29 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación, que resulta procedente en virtud del numeral 2° del artículo 321 *ejusdem*, contra la providencia que decidió sobre el llamamiento en garantía, presentado por la sociedad UPS Soluciones Integrales S.A.S.

3.2. Ahora bien, el tema relativo a la intervención de terceros se encuentra regulado en los artículos de 64 a 66 del Código General del

³ Archivo digital: 21-AutoResuelveRecurso de Reposición.pdf., Ibidem.

Proceso, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 de la misma codificación.

El artículo 64 del Código General del Proceso se refiere al llamamiento en garantía, que es lo que se debate en esta oportunidad, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

3.3. Constituye la figura legal en cita, aquel mecanismo procesal en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

3.4. Sentado lo anterior, deberá determinarse si es o no procedente que la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales vincule en garantía a un tercero dentro de la acción de protección al consumidor, en éste caso a Seguros del Estado S.A., toda vez que existe prueba documental sumaria demostrativa de la relación

legal o contractual en que funda el llamamiento en garantía, como lo es la póliza de seguro de cumplimiento particular número 5-45-101025784⁴.

3.5. Ante los reparos planteados en el recurso, debe señalarse que de entrada se advierte su prosperidad, dado que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011⁵ dispuso que la acción de protección del consumidor fuera tramitada bajo el proceso verbal previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en el cual también se deben atender las reglas contempladas en el artículo 58 de aquel Estatuto; así pues, dentro del proceso verbal, el demandando está facultado para llamar en garantía a un tercero, según el inciso segundo del artículo 65 de la norma adjetiva que estableció: *“El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*, lo que desde una perspectiva general permite el llamamiento en garantía a las partes en la mayoría de los procesos reglamentados en el estatuto civil adjetivo.

3.6. Así las cosas, dicha disposición es concordante con el artículo 62, por cuanto esta faculta a los titulares de una determinada relación sustancial para intervenir como litisconsortes de una parte en el proceso, a menos que exista una disposición expresa que determine lo contrario; como por ejemplo, en el caso del proceso monitorio, respecto del que el párrafo del artículo 421 dice: *“En este proceso no se admitirá la intervención de terceros (...)”*.

3.7. Si bien es cierto la competencia a prevención que la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y

⁴ Folio 55 del archivo digital: 12-CONTESTACION DEMANDA.pdf

⁵ Ley 1480 de 2011, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”*

desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, “también lo es que tal autoridad *no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran.*”⁶

Sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, el artículo 24 del Código General del Proceso, las tendrá en los procesos que versen sobre: «a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor*», y, «b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal*», e igualmente conocerá de «*los procesos de infracción de derechos de propiedad intelectual*» (literal a) del numeral 3º.”

De igual forma, el primer inciso del párrafo 1º de dicha normativa prevé que «*las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*», mientras el párrafo 3º señala que «*las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*».

En otras palabras, en virtud de la simetría funcional que gobierna los procesos que se adelantan ante las autoridades administrativas (par. 3º, art. 24 del C.G.P.), el llamamiento en garantía es admisible en estos trámites⁷. Y es que las reglas a seguir indican

⁶ STC6760/2020

⁷ Por ejemplo, en la página 11 de la providencia se señala:

“De ahí que, a pesar de que el llamamiento en garantía no se encuentre vedado en sede del trámite judicial de protección al consumidor que se surte ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por encontrarse este gobernado por las mismas reglas procesales que aplican a los jueces ordinarios (par. 3º, art. 24 del C.G.P.), no puede desconocerse que al no encontrarse esta Delegatura investida con funciones jurisdiccionales para conocer de aquella acción que se pretende acumular vía llamamiento en garantía por el demandado, no se puede dar trámite a la vinculación del tercero llamado al proceso, lo que necesariamente implica sostener la decisión recurrida.”

que la Superintendencia tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia por razón de cuantía y el territorio.

Adicionalmente el propósito que genera el llamamiento no es otro que hacer efectivo, por economía procesal, que ante un mismo juez y en un solo momento, se solucionen todas las controversias que se susciten con ocasión a los hechos que dieron origen al litigio.

3.8. En virtud de lo expuesto, se revocará la providencia objeto del recurso de apelación sin costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anotado, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto n°.: 144628 proferido el 29 de noviembre de 2021, por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio por las razones antes expuestas.

En su lugar, se admite el llamamiento en garantía formulado por UPS Soluciones Integrales S.A.S., a Seguros del

Estado S.A por lo que el a-quo deberá notificar al convocado en los términos del art. 66 del CGP.

Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

SEGUNDO. Sin condena en costas.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63321b4ae94b95c2902512df6beb8c9eee7e135380e04a18ccfd3ea8141ab866**

Documento generado en 02/05/2022 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

REF: INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL iniciado por VANTI S.A. E.S.P contra SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIÓN Y GAS S.A.S. -SICONGAS S.A.S.- Exp. No. 2021-62315-01.

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la solicitante VANTI S.A. E.S.P contra el auto N° 123872 del 12 de octubre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- Junto con la demanda inicial, la peticionaria solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el decreto de varias medidas cautelares por considerar que “SICONGAS está usurpando la marca [de propiedad de Vanti] y generando actos de confusión en la publicidad que entrega a la comunidad”, tanto en las tarjetas de presentación como en la página web.

Solicitó, en consecuencia, se adopte en contra de la referida persona jurídica, las siguientes cautelas:

“PRIMERA: que CESE todos los actos cometidos por INFRACCION MARCARIA en contra de la sociedad VANTI S.A. E.S.P. causadas por el USO publicitario de tarjetas de presentación y demás documentos dirigidos a sus clientes, de los productos en las clases 37 de la clasificación internacional de Niza en la Republica de Colombia, de la marca “VANTI” de propiedad exclusiva en VANTI S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Que la sociedad demandada CESE los actos cometidos por INFRACCIÓN MARCARIA en contra de la sociedad VANTI S.A. E.S.P., causadas por el USO y DIFUSIÓN COMERCIAL de la marca “VANTI” confundibles y asociables con la marca “VANTI” en la clase 37, de la clasificación internacional de Niza.

TERCERA: PROHIBIR EL USO Y FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, OBSEQUIOS Y PUBLICIDAD DIRECTA E

INDIRECTA A LA EMPRESA DEMANDADA DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE CAUSEN CONFUSIÓN Y ASOCIACION DIRECTA E INDIRECTA CON PRODUCTOS DE LA MARCA DE PROPIEDAD DE VANTI S.A. E.S.P. EN LAS CLASES 37 DE LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE NIZA.

CUARTA: Prohibir el uso en publicidad y facturación de la empresa demandada de los productos comprendido en la clase 37 de la clasificación internacional de Niza con publicidad comercial del signo distintivo “VANTI” entre otros de imagines de computadores, tarjetas de presentación, facturas, piezas publicitarias en el territorio de la República de Colombia.”

2.- *Las súplicas se apoyan, en compendio, en los siguientes hechos:*

a)- *Actualmente, la demandante es titular exclusiva del registro de la marca “vanti” en la clase 37, según la resolución 4329 del 2 de abril de 2019 y el certificado N° 616877 de 2019.*



b)- *La demandada en el uso de la publicidad que pone en conocimiento de los usuarios a través de la web, destaca la imagen comercial de “vanti” y refiere un número de convenio inexistente, haciendo pensar a la sociedad que se trata de una alianza entre las sociedades, que garantiza que “vanti” recomienda a Sicongas y por tanto, los trabajos realizados por esta, son garantizados y supervisados por Vanti, escenario que no corresponde a la realidad.*

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El juez a-quo desestimó la reseñada solicitud de medidas cautelares al considerar que no se acreditó la titularidad actual para la referida marca, declarando insuficiente la resolución N° 4329 de 2 de abril de 2019 y el certificado expedido en abril de 2019, por cuanto bien podrían existir actuaciones posteriores a esa fecha que modificaran la información allí contenida.

En tal sentido, concluyó que no es patente la necesidad de las cautelas reclamadas, y por ende las negó.

III. EL RECURSO DE ALZADA

Sostiene el recurrente que el juez de primera instancia impuso trámites adicionales a los necesarios para el decreto de las

cautelares, así mismo, sostuvo que conforme a la reglamentación consagrada en el Decreto 019 de 2012, aquellas entidades públicas en cuyos registros se encuentren documentos necesarios para validar la información, no será necesario que el interesado los allegue.

De otro lado, destacó que el requisito que no encontró satisfecho la Delegatura (necesidad de la medida) para decretar las cautelares no está consignado en el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000. De esta suerte, al existir una serie de condiciones preestablecidas en la normativa especial, no había lugar para invocar otras, contenidas en regulaciones generales, aludiendo a lo que sobre la materia dispone el Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- En relación con las cautelares en asuntos por infracción de derechos de propiedad industrial la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presentan como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de i) “impedir la comisión de una infracción”-carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; ii) “evitar sus consecuencias”, por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; iii) “obtener o conservar pruebas” y, finalmente como instrumento para iv) “asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”, efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245, prevé:

“Artículo. 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”.

A su turno, el artículo 247 *ibídem*, señala:

“Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados” (énfasis del Tribunal).

3.- Como viene de verse, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole está supeditado a que, de entrada, el juez de conocimiento pueda constatar que la petición sea seriamente indicativa de la comisión (o inminencia) de las conductas que se enuncian como constitutivas de competencia desleal y, además, que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa narración.

En relación con la propiedad industrial–modalidad del derecho de dominio-, cumple señalar que ésta ha sido concebida como el conjunto de derechos, limitados en el tiempo y en su contenido, que de manera general, se otorgan o reconocen a una persona natural o jurídica, sobre invenciones, diseños industriales, signos distintivos, que habilitan a su titular, debidamente registrado, a su directa o indirecta, pero exclusiva explotación y, además, a impedir o prohibir que un tercero las use sin su autorización -ius prohibendi-, cometido que contribuye a la transparencia del mercado. Así lo puntualizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, al señalar que la esencia del derecho sobre diseños industriales consiste “(...) en la potestad que le otorga el registro a su titular, para usarlo en forma exclusiva y evitar que otros lo usen, con las limitaciones y excepciones que el régimen comunitario establece en orden a salvaguardar la función económica y comercial de esa figura de la Propiedad Industrial. En consecuencia, toda persona, física o jurídica, para poseer el derecho de exclusividad sobre su diseño industrial y poder tener la facultad de explotarlo debe necesariamente registrarlo. Una vez reconocido por la Ley, el Titular podrá hacer uso de los derechos que ese registro le otorga como lo expresa la normativa andina”¹.

Dentro de los mecanismos de protección que se regulan en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, está la acción por infracción de derechos, que exige para su procedencia una legitimación por activa, que descansa en el titular del derecho protegido o en sus causahabientes y aún el mismo Estado -situación ésta que se actualiza cuando la legislación interna expresamente lo autoriza-, que se dirige –preventivamente- contra cualquier sujeto de derecho que potencialmente pueda desconocer las prerrogativas que le concede ésta especial regulación, teniendo, entonces, como objeto primordial resguardar los derechos derivados de la propiedad industrial, bien sea para prevenir, evitar o hacer cesar trasgresiones y para obtener la indemnización de perjuicios.

¹ Proceso No. 12-IP-2007.

El artículo 238 de la misma normatividad, establece que: “[e]l titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”.

4.- Descendiendo al caso sub examine, advierte el despacho que se revocará lo decidido por el juez de primera instancia, por las razones que enseguida se exponen.

4.1.- En lo que importa a este evento, la materia de controversia tiene que ver con la falta de acreditación actual de la titularidad del signo distintivo VANTI en cabeza de Gas Natural S.A. E.S.P., destacando la posibilidad que con el paso del tiempo la condición de aquella haya variado, verbigracia, la solicitud de cancelación.

En lo atinente a ese evento, nótese que existen varias circunstancias que permiten identificar, no solo de facto, la titularidad del signo distintivo en la demandante.

En efecto, se arrió la resolución N° 4329 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se concedió el registro del signo distintivo “vanti” para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza, referido a los “Servicios de construcción, fabricación, instalación, montaje, pruebas, puesta en marcha de toda clase de tubería y equipos para el suministro a nivel domiciliario, comercial e industrial de gas natural, combustibles industriales, líquidos y gaseosos y sus derivados; construcción; reparación y asistencia permanente en asuntos relacionados con las instalaciones de gas natural o con los gasodomésticos”, en cuya parte resolutive se despachó de forma favorable la petición de Gas Natural S.A. E.S.P.

Ahora, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal arriado al expediente, se evidencia que Gas Natural S.A. E.S.P., titular del registro del signo distintivo antes descrito, modificó su razón social el 26 de abril de 2019 por el de Vanti S.A. E.S.P., situación de la cual se desprende que la actual titular de esos derechos es la misma persona.

De otro lado, la certificación expedida el día 10 de abril de 2019 en la que da cuenta del registro del signo distintivo bajo el N° 616877, si bien resulta distante en el tiempo, no por ello puede desconocerse la información allí contenida, así como las manifestaciones al interior del plenario, en la cual se destacó la titularidad exclusiva y la ausencia de convenio existentes entre las partes que permitiese la explotación del signo distintivo para identificar servicios que son prestados por Sicongas S.A.S.

Adicional a lo anterior, ha de indicarse que el uso del signo distintivo por parte de la demandante no resulta oculto o débilmente publicitado como indicativo de su falta de titularidad, por el contrario, al consultar el Home Web de la sociedad <https://www.grupovanti.com/conocenos/quienes-somos/>, se permite vislumbrar la

robustez de su uso, sin que exista prueba en contrario del cual se pueda siquiera inferir que ese registro marcario se encuentra en debate o pendiente de decisión que influya sobre la información contenida en los documentos allegados por la demandante al momento de incoar la demanda.

4.2.- En lo que respecta a la aseveración del promotor de la censura, ha de recordarse que si bien el Decreto 019 de 2012 en su artículo 9º estableció que “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”, y que por tratarse la SIC de una entidad que conforma la Rama Ejecutiva del Poder Público de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, lo cierto es que la gestión aquí desarrollada no es administrativa, por el contrario es de características jurisdiccionales, razón por la cual no resulta aplicable la normatividad referida.

5.- Como se dijo con suficiente antelación, los artículos 245 a 249 de la Decisión Andina 486 del 2000 disponen que el titular de un derecho de propiedad industrial podrá solicitar la práctica de medidas cautelares con el fin de impedir la comisión de la vulneración, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Por otra parte, a partir del análisis del artículo 247 de la Decisión Andina 486, es posible afirmar que para el decreto de una medida cautelar se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (i) la existencia del derecho; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y, (iii) que el interesado presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida en su favor.

Dentro del plenario se logró acreditar las primeras 2 condiciones, tal como se expuso en el numeral 4º del presente proveído, razón por la cual deviene la pertinencia de analizar el material probatorio arrimado al plenario para determinar la presunción de la infracción.

5.1.- El artículo 155 de la decisión 486 de 2000 establece que “El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios

para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”.

Precisando en el precepto siguiente, que para efectos de las previsiones contenidas en los literales e) y f), se tendrán como uso de un signo en el comercio por parte de un tercero si se evidencia que: a) se introducen en el comercio, se venden, u ofrecen en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

5.2.- Ahora, de acuerdo con las imágenes impuestas en el contenido del documento denominado “1.Demanda”, se evidencia en el primer recuadro que se consultó la URL <https://sicongas.co>, en la que apareció la prestación del servicio de construcción, aseo y gas, con un recuadro adicional señalando a “vanti gas natural firma autorizada código:102032”, sin que, según las manifestaciones de la demandante en el libelo, se haya dado autorización alguna para hacer uso de ese distintivo.

5.3. Así mismo, al informar sobre “Nuestra Empresa” en el decálogo de Sincogas S.A.S., se comunica a la comunidad en general que es una sociedad que cuenta con “personal altamente calificado y capacitado para responder a sus necesidades y requerimientos, con el más alto profesionalismo, brindamos calidad, responsabilidad, cumplimiento” resaltándose en su costado izquierdo medio citada alegoría”,



5.4.- De igual forma, el anterior signo se pone en evidencia al ingresar a la página web contentiva de la información de *sicongas.co/gasodomesticos/* en el que se destaca el servicio de “instalación de redes y mantenimientos de gasodomésticos” y aquellos relacionados con “construcción y acabados” y “aseo y mantenimiento”².

De cara a lo expuesto, nótese que dentro de la integralidad del libelo, la parte demandante adujo que la publicidad que realiza Sicongas S.A.S., produce confusión a la comunidad conminando a adquirir los servicios de esa sociedad, bajo el amparo de la reputación de Vanti S.A. E.S.P., hecho que al margen de ser materializado, lo cierto es que el objeto directo de la infracción es el uso del distintivo sin la autorización de su titular, según la propia manifestación del demandante, escenario del cual se infiere la viabilidad del buen derecho necesario para el decreto de la cautela, por lo menos, en lo que respecta a la publicidad realizada a través del sitio web de Sicongas S.A.S.

5.5.- Ahora, referente a los demás medios de publicidad, como lo son obsequios, publicidad en productos, difusión comercial por medios distintos al sitio web de Sicongas S.A.S., tarjetas de presentación y otros, la prueba arriada no resulta suficiente para asegurar la intimación de la presunta infracción por esos canales, en tanto que la imagen obrante a folio “página 5 de 8” de la demanda muestra una tarjeta en cuya parte inicial, si bien se identifica el logo “Vanti”, lo cierto es que en ninguno de sus apartes se evidencia que sea la demandada quien promueve la distribución de las mismas, razón por la cual no puede establecerse que Sicongas.S.A.S. esté usando ese medio para aducir su calidad de promotor Vanti.

6.- Conforme lo expuesto, previa la constitución de la caución que para el caso se indique, la cautela a decretar se hará consistir en “Prohibir el uso en publicidad Web de la empresa demandada, el signo distintivo “Vanti”, de clase 37 de la clasificación internacional de Niza”.

A fin de precaver los perjuicios que pudiesen ser causados con la materialización de la medida, deberá prestarse caución por valor de \$33'000.000 millones de pesos, suma que se establece con base en el cálculo máximo en que pueda llegarse a condenar a la demandada previa comprobación de la infracción, según el acápite de fundamentos de derecho que la propia demandante estableció, en concordancia con el canon 590 del CGP. Para proceder a ello, se concede el término de diez días a la parte actora.

7.- De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE:

1.- **REVOCAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto N° 123872 del 12 de octubre de 2021, proferido por la

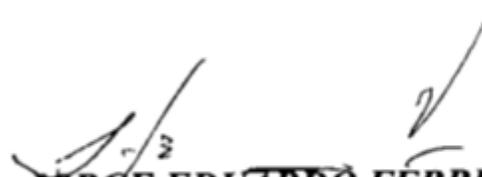
² Folios 6 y 7 del Archivo digital denominado “1.Demanda”.

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- Ordenar a Vanti S.A. E.S.P. que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda en la primera instancia a prestar caución por valor de \$33'000.000,00. Constituida y aprobada la garantía, se procederá en la instancia ya referida al decreto de la medida cautelar reseñada en la parte considerativa de la providencia.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer justificadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
DEMANDANTE	:	AVIATEK S.A.S
DEMANDADO	:	CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	:	2021-262507
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares anticipadas:

PRIMERA: ORDENAR a Cambridge International Services INC, Cambridge International Systems INC., y Cambridge LLC Sucursal Colombia, que se abstengan de persuadir mediante el uso conductas irregulares y contrarias a la buena fe comercial a empleados, clientes, proveedores y aliados estratégicos de Aviatek para que terminen relaciones con mi representada.

SEGUNDA: ORDENAR a Cambridge International Services INC, Cambridge International Systems INC., y Cambridge LLC Sucursal

Colombia que se abstengan de usar información irregularmente adquirida por los señores Andrés Daccarett y Javier Martínez durante su relación laboral con AVIATEK para el desarrollo de los negocios de las accionadas.

2.2. La solicitud de cautelas se basó en los presuntos comportamientos adelantados por Cambridge International Services INC, Cambridge International Systems INC., Y Cambridge LLC Sucursal Colombia consistentes en extraer de forma premeditada y sistemática a los empleados Andrés Daccaret y Javier Martínez de Aviatek con el propósito de que estos utilizaran información confidencial y estratégica y aprovecharan los conocimientos especializados, comerciales, confidenciales, estratégicos y privilegiados adquiridos con ocasión de su cargo en la sociedad demandante.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. La superintendencia de Industria y Comercio negó el decreto de medidas cautelares. Para decidir como lo hizo, adujo:

Advirtió que si bien la cláusula general de prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 es un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de deslealtad en la competencia, no resulta viable la alegación con fundamento en esta cláusula cuando la conducta se encuadra en otro tipo desleal.

Después de realizar un análisis probatorio de los documentos aportados por el accionante, argumentó que el solo reenvío de comunicaciones no se puede tildar de desleal, más cuando las accionadas fueron notificadas con anterioridad de modificar el porcentaje en las retenciones de garantías. Asimismo, adujo que las comunicaciones hechas por Luis Zapata, más que ser una estrategia confidencial de la compañía, sino un cambio en condiciones acordadas.

De la misma manera, con relación a Andrés Daccarett indicó el Sentenciador de Primera Instancia que no existe prueba en el plenario sobre la manifestación realizada al representante legal de Seport, y, que aun si fuera cierta, a su juicio, la sola manifestación de adelantar negociaciones dos aliados comerciales de la accionante no se enmarca dentro de deslealtad.

Asimismo, respecto de los sucesos cometidos con relación a Leonardo Company, manifestó el *a quo* que la declaración juramentada rendida por el representante legal de esta compañía años después de lo sucedido, representa únicamente la percepción y el recuerdo del declarante.

Adujó que si bien existió un aprovechamiento indebido de información obtenida con ocasión de la contratación de los ex empleados de la accionante, dicha acción no tiene el potencial de desorganizar una empresa, por lo cual, desde su criterio, una oferta laboral no puede considerarse desleal *per se*.

Recalca el Juez reprochado que no se configuró una desorganización interna de la compañía con tales actuaciones, teniendo en cuenta que la finalización de los contratos de los empleados desertores se produjo en distintas épocas, lo cual no tuvo la capacidad de afectar la estructura de la compañía. Del mismo modo, aduce que no se puede establecer las circunstancias que pudiesen generar una falla en la estructura y desarrollo del objeto comercial de la compañía, por lo cual no se puede colegir que estas actuaciones sean parte de alguna estrategia dirigida a desorganizar la operación de la accionante.

Concluye el Juzgador de instancia que no se configura el peligro por daño en la demora (*periculum in mora*) en el sub iudice, toda vez que la última renuncia, es decir la del señor Daccarett fue el 31 de enero de 2020, específicamente hace más de un año y cinco meses, lo cual en su criterio, diluye la solidez de la petición cautelar.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura. El apoderado del apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Advirtió que el artículo 9 de la ley 256 de 1996 prevé dos situaciones fácticas, por efecto y por objeto, por lo cual yerra el *a quo* al considerar que para la configuración del tipo hubiese sido necesario que la empresa cesará en el desarrollo de su objeto social y hubiese estado imposibilitada de continuar con su actividad; pues, a su juicio, resulta suficiente con demostrar que el comportamiento de las accionadas tenía el propósito de desorganizar la compañía, mediante la capitación de sus exempleados.

Aduce que la Superintendencia valoró de forma errónea la declaración del señor Mendigaña, teniendo en cuenta que, desde su óptica, este material es prueba fidedigna que las accionadas se han beneficiado de la información confidencial que el señor Javier Martínez poseía al momento de su despido. Asimismo, manifiesta que, con relación al señor Daccarett yerra el *a quo* al considerar que el reenvío de las comunicaciones no se advierte desleal y que estas no tenían la condición de ser confidenciales.

Respecto de la valoración de la declaración del representante legal de la sociedad Leonardo Company, manifiesta que la Superintendencia pasa por alto que el proceso se encuentra en una etapa cautelar, donde las pruebas buscan comprobar sumariamente los hechos que se ponen de presente; y, contrario a lo expuesto por el *a quo*, la declaración no se basó sobre un recuerdo o percepción de este, sino que, al tratarse de un mensaje de datos, él pudo consultarlo al momento de rendir la declaración.

Del mismo modo, argumenta que el *a quo* yerra al descartar la configuración de la conducta al considerar para que se configure el tipo desleal de desorganización depende de si el afectado continuo o no con

la ejecución de sus actividades o que deje de desarrollar su objeto social, lo cual demuestra la ausencia de análisis del Juez reprochado sobre la potencialidad del acto.

Indica que la Superintendencia de Industria y Comercio, negó de manera errada la procedencia de la cláusula general de prohibición por ser residual, teniendo en cuenta que el análisis del acto de desleal de desorganización implica estudiar la buena fe comercial, las sanas costumbres y los usos honestos, por lo cual al examinar el acto de desorganización implicaba *per se* estudiar la cláusula general.

Por último, expone el acto desleal que se reclama no pende de solamente un hecho, sino de conductas reiteradas en el tiempo, las cuales tuvo conocimiento la accionante al momento de la interposición de la medida cautelar, por lo cual, contrario a lo considerado por el *a quo*, sí se configura el “*preliculum in mora*”.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El presente asunto, tal y como lo plantea el recurrente, estará dirigido a estudiar si se decidió en forma legal sobre la negativa al decreto de las cautelas solicitadas, con sustento en la normatividad que rige la materia.

5.2. Así, las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se aboga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación —en los términos señalados por la ley— implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

5.3. En tratándose de medidas cautelares previas en asuntos de competencia desleal, de conformidad al panorama legislativo que regula la materia, su decreto requiere, encima de la legitimación, la

conurrencia de tres supuestos, a saber: i) la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), esto traduce que el actor — probablemente— tiene derecho a la tutela que clama; ii) el riesgo en la demora o *periculum in mora*; y, iii) la prestación de la caución. (Artículo 31 de la Ley 256 de 1996).

5.4. Atañedero a la legitimación para entablar esta solicitud, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, en concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, prevé que puede ejercitarla “(...) *cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal (...)*”.

En el *sublite*, sin dubitación alguna la parte demandante se encuentra habilitada para entablar esta solicitud, habida cuenta que de su certificado de existencia y representación se colige que participa en el mercado.

5.5. En punto a la demostración de la actuación desleal para la procedencia de la cautela, delantadamente se advierte que la Sala Unitaria no entrará a estudiar el requisito de la prueba sumaria de la infracción -*apariencia de buen derecho*-, teniendo en cuenta que en el *subjudice* no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable - *periculum in mora*- en caso de que no se acceda a la medida cautelar pretendida.

En efecto, en el caso concreto, la demandante acudió a la medida cautelar antes de presentar la demanda de competencia desleal, por lo que su nota característica lo determina el *periculum in mora*, es decir la demora que se produzca la sentencia en el proceso principal, por lo que se hace necesario asegurar sus posibles efectos. Y si bien en estos asuntos proceden las cautelas, no se puede llegar hasta el extremo de confundir la cautela con la pretensión principal que se debata en el futuro juicio.

5.6. En términos de la Corte Constitucional, el *peligro en la mora* como requisito para el decreto de una medida cautelar “... *tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor al que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustrare o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso*” (Negrilla fuera de texto).¹

Desde esta perspectiva, el aludido presupuesto supone entonces que por la no adopción de la medida cautelar, la actuación que se adelanta se pueda tornar ineficaz por el tiempo transcurrido desde su inicio hasta la eventual sentencia definitiva.

5.7. Así las cosas, difiere esta magistratura con lo afirmado por el *a quo* en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la configuración del *peligro en la mora* no depende del tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la solicitud de las cautelas; sino que la configuración de dicho presupuesto, se examina con base en la existencia de un daño inminente e irreparable, que, de no decretarse la cautela, para la fecha de emisión de la sentencia definitiva este se encuentre consumado, y por ende, el fallo definitivo se torne ineficaz.

En este entendido, es claro que para el correcto decreto de medidas cautelares, el interesado debe justificar la premura y la necesidad de prevención de un daño inminente e irreparable, en dado caso de no acceder a la cautela. Es decir, el actor debe justificar que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de una eventual sentencia estimatoria; en otras palabras, el solicitante debe acreditar que existe un riesgo real y cierto de que mientras se adelanta el proceso, el demandado puede intentar maniobras fraudulentas que pongan en peligro o hagan imposible una futura ejecución.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

5.8. Descendiendo al caso concreto, no se advierte la inminencia de un peligro de daño para Aviatek que haga apremiante la adopción de las medidas cautelares pretendidas, por cuanto la sociedad interesada no justificó las razones de urgencia y necesidad que permitan afirmar la existencia de un *peligro en la demora*.

En efecto, nótese que en el acápite “*sobre el periculum in mora*” del recurso de apelación impetrado², el interesado hace mención que en dado caso de que no se decrete las medidas cautelares solicitadas, las sociedades accionadas continuarían haciendo uso de información confidencial difundida por los señores Andrés Daccaret y Javier Martínez; pero no concretó cual es el riesgo que se produciría en caso de no adoptarse la cautela, haciendo caso omiso de que ésta solo se abre paso ante una probabilidad concreta de peligro, no en términos subjetivistas de creencia o de temor del solicitante en su existencia.

En consecuencia, toda vez que la sociedad interesada en el *sublite* no justificó la configuración del *periculum in mora*; teniendo en cuenta que el mismo es un presupuesto indispensable para el decreto de la medida cautelar, “*no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida*”³.

5.12. En ese orden de ideas, y ante la falta de acreditación del *periculum in mora*, procedía la negativa al decreto de medidas cautelares y la providencia recurrida será confirmada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VII. RESUELVE

² Archivo 7. Recurso Reposición.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 15 de octubre de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6096e065b924899625a12372130a856be2b75dbe1797b34321e709cd1c43760**

Documento generado en 02/05/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002202100081 01**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias, al despacho a resolver sobre la súplica presentada contra la decisión proferida el 28 de octubre de 2021, proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, se impone realizar las siguientes precisiones.

Prevé el artículo 332 del Código General del Proceso que: *“interpuesto el recurso [de súplica] se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.”*

En cumplimiento de lo anterior, a pesar que aparezca que el expediente fue ingresado el 16 de noviembre de 2021, auscultado la bandeja de entrada de este despacho no obra correo proveniente de despacho para el proceso de la referencia, por tanto, el suscrito Magistrado tuvo conocimiento del proceso el 25 de abril de esta anualidad.

Por tanto, a pesar que al momento de proferir la decisión objeto de súplica este funcionario, en el esquema de salas fijas seguía en turno dentro de la Sala Primera Civil de Decisión, no menos lo es que, en cumplimiento del artículo 19 del Acuerdo N° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, dispuso la recomposición de las mismas a partir del 1° de febrero, de manera que, este servidor ya no hace parte de la dicha Sala de Decisión [primera] y, por lo tanto, no le corresponde atender la súplica prementada, pues tal obligación le asiste a quien le sigue en turno dentro de la Sala a la que ahora pertenece quien dictó la providencia censurada.

Así la cosas, es del caso disponer que, por Secretaría, se envíe el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

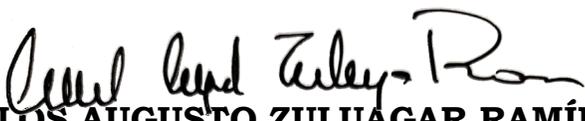
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b571460da9aa4d6f427619827c85a0d6f1fe5e8fec488db3f083a2a226c40ea**

Documento generado en 02/05/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ
DEMANDADO	:	PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO	:	110013199002202100120 01
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, El Estudio S.A.S, en contra del auto del 11 de marzo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se solicitó por la demandada El Estudio S.A.S se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se tiene por notificada a la parte recurrente, como consecuencia de la indebida integración del litisconsorcio necesario. Esta petición la fundó¹, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.2. Adujo el recurrente que la sociedad El Estudio S.A.S se encuentra legitimada para proponer la nulidad, en virtud de que dicha compañía es socia de Panguana Films S.A.S. en liquidación, por lo que cualquier decisión que afecte a Panguana Films impacta directamente en la sociedad El Estudio S.A.S.

2.3. Manifiestó que no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario, toda vez que la parte demandante al notificar a la sociedad Panguana Films, notificó a la señora Carmen Adriana Caballero, quien funge como Representante Legal en cámara de comercio; más no al señor Francisco Cotes, quien es el liquidador y verdadero Representante de la Compañía.

¹ Archivo128VideoAudiencia11marzo2022, Record: 21:56

2.4. Indicó que si bien la finalidad de los registros en cámara de comercio es la de asegurar la oponibilidad frente a terceros de las actuaciones que los comerciantes ejecuten, el demandante no es un tercero ajeno a la sociedad, sino que por el contrario es socio de la sociedad Panguana Films, por lo cual tenía pleno conocimiento que en la sociedad Panguana Films la calidad de Representante la ostenta el Liquidador Francisco Cotes, más no la señora Carmen Adriana Caballero.

2.5. Argumentó que en el cuerpo de la demanda, el demandante manifestó que a la sociedad demandada Panguana Films se debía notificar al liquidador Francisco Cote, lo cual permite colegir que la parte demandante tenía pleno conocimiento de quien era verdaderamente el representante de la parte pasiva desde un inicio, esto es el liquidador.

2.5. Por esta omisión, manifestó el interesado que se configuró la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído dictado en audiencia el 11 de marzo de 2022, el sentenciador de primera instancia resolvió negar la prosperidad de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, para decidir como lo hizo, adujo que²:

3.2. En primer lugar, argumentó que la demanda se notificó en debida forma, teniendo en cuenta que el demandante acreditó, en los términos del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda integrada con la subsanación y el auto admisorio al buzón de correo electrónico acaballeroc@gmail.com.

3.3. Manifiestó que la mencionada dirección de correo es la que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Panguana Films. Por tal motivo, colige que en la medida de que se enviaron los documentos necesarios para la notificación; que se notificó al correo registrado en cámara de comercio; y, que se aportó certificación de entrega del correo electrónico; la notificación fue realizada en debida forma por la parta demandante.

3.4. En segundo lugar, indicó que conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso las personas jurídicas reciben notificaciones en las direcciones inscritas en su Registro Mercantil, al margen de quien sea la persona que represente los intereses de la compañía Panguana Films.

² Archivo128VideoAudiencia11marzo2022, Record: 50:00

3.5. Por último, además de negar la solicitud de nulidad propuesta, decidió condenar en costas a la sociedad El Estudio S.A.S por la suma de 1 S.M.L.V en favor de la parte demandante.

IV. LA APELACIÓN

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la sociedad El Estudio S.A.S, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

3.1. Manifiestó que los argumentos del *a quo* se basan en estricto sentido en reglas jurídicas. Sin embargo, por encima de las reglas, están los principios. Aduce que, en el *sub judice* se vulneraron los principios al debido proceso y la garantía de los derechos sustanciales a la sociedad Panguana Films, teniendo en cuenta que al notificar a la señora Adriana Caballero se le está negando el derecho a pronunciarse en debida forma, teniendo en cuenta que la sociedad es representada por una persona distinta a la notificada.

3.2. Argumentó que con tal decisión se configura una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, toda vez que se están vulnerando principios constitucionales por la aplicación de reglas procedimentales.

3.3. El *a quo*, en proveído del 11 de marzo de 2022, confirmó de manera íntegra el fundamento de la decisión; y, concedió el recurso de apelación para que la pugna sea resuelta por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, que el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la solicitud de nulidad deprecada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

Al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte “*cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en debida forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro de la actuación, toda vez que la ausencia de esta vinculación genera un detrimento y una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

En primer lugar ha de decirse que la solicitante de la nulidad no se encuentra legitimada para proponerla según da cuenta el inciso 3 del art. 135 del CGP. Sin embargo, como quiera que el a-quo no la rechazó por este motivo, procede resolver sobre la negativa a declararla.

Frente a la censura elevada por el recurrente atinente a la indebida notificación a la sociedad Panguana Films S.A.S en Liquidación, los medios de convicción allegados al trámite de apelación evidencian que:

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Panguana Films S.A.S en Liquidación, se tiene que la dirección física que registra para notificaciones judiciales es: Carrera 48 52-86; y, la dirección de correo electrónico: acaballeroc@gmail.com⁴, sin encontrarse registrada la posesión del Liquidador.

De acuerdo con la certificación de entrega de la notificación a la sociedad Panguana Films S.A.S en Liquidación⁵, se puede observar que el apoderado de la parte activa, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con base en la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Panguana Films S.A.S en liquidación, el día 21 de junio de 2021 dirigió notificación personal al correo electrónico acaballeroc@gmail.com, junto al cual anexo la demanda con sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la misma.

Ahora bien, respecto de la notificación de personal de personas jurídicas los numerales 2 y 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establecen que: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal (...) la dirección donde recibirá notificaciones judiciales”* *“cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de comercio”*.

³ Archivo02demandajurisdiccionalanexoAAA2021. Fl 16.

⁴ Archivo02demandajurisdiccionalanexoAAA2021. Fl 16.

⁵ Archivo27constancianotificaciónpersonalAnexoAA2021.

Al respecto, de vieja data ha sostenido esta magistratura que, *“se presenta indebida notificación al demandado cuando ese acto procesal no cumple con todas y cada uno de los ritos señalados por el legislador, para cada uno de los mecanismos previstos para enterar a la contraparte de la primera providencia que se profiera en un proceso o (sic), pues todos ellos tienen previstos una serie de condiciones propias, que necesariamente han de cumplirse para no incurrir en violación de la norma procesal en turno: es decir, cuando la notificación personal, por comisionado, por el emplazamiento, por conducta concluyente, entre otras, no se realiza con el lleno de las exigencias señaladas”*⁶

Así las cosas, colige la Sala que la notificación personal a la sociedad Panguana Films S.A.S en Liquidación cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales exigidos para su correcta confección, toda vez que la misma fue dirigida al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con los anexos requeridos y fue allegada, posteriormente, con su respetiva confirmación de entrega. Situación que se ajusta a los fundamentos de derecho expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Dilucidado lo que precede, no se observa vulneración alguna al debido proceso de la parte recurrente, o un yerro o una interpretación errada del Juzgador de Instancia sobre el asunto analizado. En consecuencia, por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

⁶ Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, auto del 25 de septiembre de 1997.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb76a8f22a4ef0c18037d9d58f590f5f2ec7b57a09b749527d2e871e942b8c**

Documento generado en 02/05/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Carlos Alberto Quijano Clavijo
Demandados: Jeaneth Quijano Garzón
Exp. 002-2021-00336-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7d030d67c161e64fbf8514001e8e9ff593140fa1e7270755df3ae145eb6f
91**

Documento generado en 02/05/2022 11:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – seguido de ejecutivo
Demandante: Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A.
Demandado: Cruz Blanca Promotora de Salud S.A.
Radicación: 110013103003201600165 02
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **se OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a80c9f590045b95de1b75b7ce9dccd7782e95d65fae620b0e990fe1156bd41**

Documento generado en 02/05/2022 03:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Resolución de contrato de compraventa –demanda de reconvención-
Demandante:	Fanny Gómez Rodríguez
Demandado:	José Alberto González Martínez
Radicación:	110013103003201900063 01
Procedencia:	Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
AI-053/22	

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto de 9 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, decidió rechazar de plano la demanda de reconvención.

Antecedentes

1. Fanny Gómez Rodríguez demandó a José Alberto González Martínez, planteando como pretensiones, en síntesis: (i) Declarar que entre las partes se realizó y desarrollo un contrato verbal que capitalización en el que la señora Gómez y la empresa CI Colombia River Fish EU serían capitalizadas por el señor González; (ii) que mediante engaños y como garantía la hermana de la demandante, señora Elenny Gómez, suscribió contrato de compraventa el 15 de diciembre de 2012 de la casa de la calle 25 C Bis A No. 102-19, que jamás se firmó con la intención de hacerlo efectivo y del que el señor González no pago la suma que como precio se consignó; (iii) se declare que ese contrato verbal fue incumplido por el demandado; (iv) declarar que en ambos contratos el demandado actuó de mala fe y la demandante de buena fe exenta de culpa y no incumplió sus obligaciones; (v) que el demandado se apropió irregularmente de los dineros de la demandante y de la citada empresa; (vi) que se declare

la resolución y/o terminación del contrato de compraventa y del contrato verbal (iv) se condene al demandado a pagar la indemnización por los perjuicios causados.

2. Como sustento de las pretensiones, en resumen, expuso que José Alberto se había comprometido con Fanny a pagar algunas deudas que una sociedad de la cual era propietaria ésta, tenía con distintos acreedores y que, además le haría una inyección de capital a la misma sociedad. En contraprestación, se dividirían las utilidades, en partes iguales durante los siguientes 3 años, o hasta que se reintegrara el dinero pagado por José Alberto.

Como garantía de los pagos que haría José Alberto, solicitó a Fanny y a su hermana, que suscribieran un contrato de compraventa y otro de arriendo sobre el inmueble atrás referenciado. Sin embargo, aquel incumplió su compromiso pues no pagó lo adeudado por la sociedad ni tampoco le aportó capital; contrario a ello, se apropió indebidamente de algunos dineros.

2. Mediante auto de 17 de mayo de 2019, se admitió la demanda de resolución de contrato de compraventa y se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso verbal.

3. En la oportunidad procesal pertinente, el demandado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvenición en la que planteó como pretensiones que se declare civil y extracontractualmente responsable a la señora Fanny Gómez por los daños causados al señor González “*como consecuencia del incumplimiento en las obligaciones de reintegrar los dineros prestados a su empresa RIVER FISH*” y se le condene a pagar daños patrimoniales y morales.

2

Como sustento de esa decisión, expuso que no se cumplían los presupuestos del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, pues las pretensiones formuladas en la demanda principal y en la de reconvenición no habían podido acumularse en una misma demanda.

2.1. Inconforme con esa decisión el reconviniente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, contrario a lo señalado por la Juez, las pretensiones de la demanda principal y de la de reconvenición son conexas, como lo exige el literal b, numeral 1.º del artículo 148 *ibídem*.

3. En auto de 8 de noviembre de 2021, la juzgadora de primera instancia negó la reposición del proveído atacado, al estimar que no le asiste razón al recurrente pues las pretensiones no guardan relación entre sí, al no estar fundadas en los mismos hechos. Así mismo, concedió la alzada.

Consideraciones

1. El inciso primero del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, consagra la posibilidad de, en los procesos verbales, presentar demanda de reconvencción y, a su tenor literal, señala que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

Por su parte, el artículo 148 *ídem* establece:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

2. Recuérdese que en el *sub lite*, el rechazo de la demanda de reconvencción, obedeció al hecho de que, a juicio del *a quo*, no se dan los presupuestos de los artículos 371 y 148 transcritos, porque de haberse presentado en demandas separadas no habría sido posible su acumulación. Además, porque contrario a lo señalado por el recurrente, no se trata de pretensiones conexas.

Revisado el asunto, de entrada, se advierte que la decisión apelada habrá de revocarse pues sí se dan los presupuestos para que sea admisible la demanda de reconvencción, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. Según lo establece el artículo 371 *ibídem* procede la demanda de reconvencción, siempre y cuando en caso de haberse formulado en proceso separado, fuera posible su acumulación; tal afirmación nos remite a lo dispuesto en el artículo 148 del pluricitado estatuto procesal, mismo que contempla la acumulación de procesos, en su numeral 1.º y la de demandas en el 2º.

En cuanto a la acumulación de procesos, señala que son tres eventos en los que, siempre que haya lugar a tramitarse por el mismo procedimiento, procede la acumulación: i) si las pretensiones pudieron ser acumuladas en una misma demanda, ii) pretensiones conexas y partes recíprocas y, iii) mismo demandado con excepciones de mérito fundadas en los mismos hechos.

Por su parte, sobre la acumulación de demandas, la disposición en cita, necesariamente nos lleva a revisar lo establecido en el artículo 88 *eiusdem*, que textualmente señala que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, **aunque no sean conexas**, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*
(negrilla fuera de texto).

2.2. Así las cosas, sea lo primero precisar que, se equivocan tanto la juez de conocimiento como el recurrente, al considerar que la

disposición aplicable tratándose de una demanda de reconvención, es el numeral 1.º del artículo 148 *ibídem*, pues la misma contempla el trámite a aplicar cuando de acumulación de procesos se trata. Es decir, aquella regla gobierna el procedimiento a seguir cuando se quieren acumular 2 procesos que fueron asignados a distintos jueces, que están en curso en la misma instancia y en los que no se ha notificado el auto admisorio.

2.3. En el caso que nos ocupa, el presupuesto procesal que dirime el asunto, es el señalado en el numeral 2.º, es decir la acumulación de demandas, pues en este caso solo se ha presentado un libelo (demanda principal), al que pretende acumularse, a través de demanda de reconvención, otra acción de naturaleza declarativa.

Entonces, lo que debió determinar la juez cognoscente en primer grado, es si se daban los presupuestos del artículo 88 transcrito *ut supra*, para la acumulación de pretensiones y, en caso afirmativo, proceder con la calificación de la demanda de reconvención.

Téngase en cuenta que, en la mencionada disposición la conexidad de pretensiones no es un requisito que deba atenderse, pues solo se necesita i) la competencia del juez, ii) que las pretensiones no sean excluyentes y, iii) que se puedan tramitar por un mismo procedimiento.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta los presupuestos procesales que se deben acreditar, se procede a verificar si la demanda de reconvención presentada cumple con los mismos.

2.4. En la contrademanda instaurada por José Alberto González, se solicita que se declare civilmente responsable a Fanny Gómez por los perjuicios causados por la no restitución de unas sumas de dinero, que le fueron dadas a título de préstamo y, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de perjuicios.

De lo narrado, se tiene que se trata de un asunto contencioso, el cual debe ser asumido por el juez civil del circuito para su conocimiento a través del proceso verbal, es decir, la competencia recae sobre el mismo juez y se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Si bien no se puede asegurar que las pretensiones no se excluyen entre sí, ello es una consecuencia lógica de este tipo de trámites, pues por tratarse de una demanda de reconvención, los extremos de la *litis* se invierten, lo que implica que tengan intereses contrapuestos; en todo caso, en este asunto, ambas partes tienen pretensiones declarativas y condenatorias, aunque, como es de esperarse, de contenido distinto. Siendo importante destacar que el supuesto fáctico en ambas demandas, gira alrededor de los mismos negocios.

En consecuencia, cabalmente los requisitos del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, razón suficiente para tramitar la demanda de reconvención que había sido presentada.

3. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de revocarse la decisión atacada y en su lugar, el Juzgado 3º Civil del Circuito deberá calificar la demanda de reconvención; sin consideración de los motivos que originaron el rechazo que aquí se revisa.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por José Alberto González Martínez en contra de Fanny Gómez Rodríguez.
- 2. ORDENAR** al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, que proceda a calificar la demanda de reconvención.
- 3.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1c3066d8995f7ec6e175a2b8ef6aeec431d89c4eb88027d911a07920a2cbb14c**

Documento generado en 02/05/2022 04:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (7) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199003202101241 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
Accionante: LAIDY LILIANA ARIZA GALVIS
Accionado: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COOPERATIVO

Sería del caso dispensar al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, con ocasión de la alzada que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 proferida por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque este Tribunal carece de competencia, conforme las siguientes razones:

En ejercicio de la acción de protección al consumidor, Laidy Liliana Ariza Galvis pidió condenar a su contraparte a pagar a la Cooperativa Coopcallejona, en calidad de beneficiaria de la póliza de seguro de vida grupo deudores n.º AA000139, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas por su progenitora, así: (i) crédito n.º 7442, por valor de \$16.904.594; (ii) crédito n.º 7514, por un monto de \$27.843.178; y (iii) crédito n.º 8095, en cuantía de \$10.000.000, para un total de \$54.747.772.

En los acápites de “juramento estimatorio” y “cuantía” de la demanda, la actora estimó que el valor de sus pretensiones ascendía a la suma de \$54.744.772. De ahí que en el título “procedimiento y competencia”, sostuvo que al presente proceso: “deberá dársele el trámite de un proceso verbal de **menor cuantía**”¹.

Por auto de 26 de marzo de 2021, la primera instancia dispuso “admitir la presente demanda de acción de protección al consumidor de **menor cuantía**”².

Así las cosas, se tiene que el monto de las pretensiones, para el año de presentación de la demanda (2021), sobrepasa el equivalente a 40 smlmv (\$36.341.040), pero no supera los 150 (\$136.278.900), lo que explica que, acorde con lo previsto en el artículo 25 del CGP, al presente asunto se le

¹ Cuaderno de primera instancia, documento “001 Demanda, poder y anexos”, folio 10.

² *Ídem*, documento “005 AUTO ADMISORIO VERBAL”.

hubiera dispensado el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, circunstancia que, por igual, depara en que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito, conforme pasa a verse.

Conforme al artículo 24, parágrafo 3º, inciso 3º *ibídem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**” (se resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”³, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”⁴

Para determinar entonces cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

³ Disposición otrora corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, precepto que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

⁴ Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se memora que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$54.747.772) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150, por manera que la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó, en primera instancia, al juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que el segundo grado esté reservado a un juzgador con categoría de circuito, según las normas antes vistas.

En ese orden de ideas, se *itera*, como quien debe resolver la apelación es un juez con categoría de circuito, se ordenará el envío del expediente a unos de tales juzgadores, a fin de que se pronuncie sobre la alzada interpuesta por la parte demandante dentro de la acción de protección al consumidor de la referencia.

Bajo ese horizonte, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que efectuada la asignación correspondiente a uno de tales despachos, se imprima al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado de esta providencia.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01dbcfa625eae43eebcfa36da8c8abb1cc80a6a14307523f4b36cd2567658f4

Documento generado en 02/05/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900320210148601

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce848dd5f9c3f0f540646bb8670d1791cc35a6de8da4705da28eda79ff1eff1**

Documento generado en 02/05/2022 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Germán Forero Cogua
Demandado	Obra Pontificia de la Propagación de la Fe y otros
Radicado	110013103 006 2014 00559 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

1. Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, se advierte lo siguiente:

Obra constancia de fecha 1º de abril de 2022, por la cual la escribiente del despacho de primera instancia indicó que *“al momento de organizar el expediente para remitirlo al Tribunal, por apelación contra la sentencia proferida, evidenció que el C.D visto a folio 332 del cuaderno principal está averiado, de igual forma revisado los memoriales anteriores y posteriores al C.D, al parecer fue allegado con alguno de esos escritos”*¹.

Aunque en la misma fecha, para efectos de la remisión del expediente a esta Corporación, la secretaria del despacho en cuestión certificó que el mismo se encuentra *“completo (con todas las piezas que lo conforman)”*², en razón de lo advertido

¹ 01CdFolio332ConstanciaCuadernoPrincipal.pdf

² 07ConstanciaExpedienteCompleto.pdf

por la escribiente en los términos indicados, no puede entenderse que el legajo se encuentre integrado, en su totalidad, por todas las piezas que lo conforman.

Ahora bien, no puede soslayarse que mediante auto del 25 de agosto de 2020, el *A quo* adicionó el proveído de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron pruebas, y en tal virtud, dispuso tener en cuenta como medio de convicción, a solicitud de la parte actora, los documentos que militan a folios 367 a 397 (antigua foliatura), aportados con la reforma a la demanda, entre los que se encuentra el ahora folio 332.

Igualmente, no pasa desapercibido que entre los reparos que formuló el extremo actor contra la sentencia de primer grado, anuncia que *“tampoco se valoró (...) el CD donde quedó grabada la audiencia de fecha 13 de abril de 2015, realizada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2013-679, donde el demandado fue el señor Germán Forero Cogua y la testigo a favor de la demandante, fue la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DÍAS a minuto 15:25 (...)”*, siendo al parecer esa actuación la contenida en el CD que milita a folio 332 del expediente, mismo que no fue allegado a esta Corporación.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente en referencia al Juzgado de origen, para que lo integre en su totalidad, y si fuere necesario, proceda a su reconstrucción legal.

2. De otra parte, nótese que junto con el memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la parte inconforme allegó, asimismo, una solicitud de nulidad.

Pese a lo anterior, y aunque la secretaría del juzgado ingresó el proceso al despacho con *“recurso de apelación y nulidad de sentencia”*, mediante proveído del 2 de marzo del año en curso, solo se emitió pronunciamiento en torno a la alzada, omitiéndose cualquier decisión respecto de la nulidad, cuestión que debió resolverse previamente.

Puestas así las cosas, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación, proceda a resolver la solicitud en comentario.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y si fuere necesario, proceda a su reconstrucción legal. Igualmente, resolverá la solicitud de nulidad contra la sentencia. Lo anterior, previo a remitir nuevamente el legajo a esta Corporación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be3d43885906eeaca47227adde7aedd715a3c57ca9a5dbb8252ff7c9d1515ae

Documento generado en 02/05/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201200044 06**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias, proveniente del juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se avizora se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de octubre de 2021, es decir se aportó la totalidad de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: Reasúmase el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la apelante ya había presentado sustentación de la alzada, ese escrito se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc8bdca82080fe509a580e3cf2b8ef0fab3db7e4d8216c7eab5c960a82e167**

Documento generado en 02/05/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luis Ernesto Jiménez Maldonado y otro
Demandados: Melida Esther Ruiz Morales y otro
Exp. 011-2016-00214-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 27 de abril de 2022. Acta 13.

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Al margen de que las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte convocada no son procedentes para enmendar un error por cambio de palabras –como el que ocurrió en este caso– de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia emitida el pasado 31 de marzo en el sentido de puntualizar que la condena en costas de ambas instancias es a cargo de los demandantes –debido a la revocatoria del fallo de primer grado y la negación de las pretensiones de la demanda– y no como allí quedó escrito.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad67931cc83014e0cb9582b8c8e40c32df24a41d400bab39fd08e4a926c2ca8d**
Documento generado en 02/05/2022 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTRAS. Rad. 011 2018 00394 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la carga laboral que ha afrontado el Despacho, resulte posible definir la instancia con antelación; y por considerarlo necesario para la verificación de los hechos materia del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria prevén los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1. AMPLIAR, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

2. Decretar de oficio una prueba pericial a cargo del demandante inicial y demandado en reconvencción, señor Juan Bautista Farfán Romero, quien deberá acudir a un auxiliar de la justicia o institución que determine las mejoras existentes en el predio objeto de la *litis*, para lo cual contará con el término de diez (10) días contabilizados a partir de la ejecutoria de este proveído y, además, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

3. El aludido convocante deberá atender adicionalmente el deber de comunicación que le asiste frente a su contraparte, en cuanto a poner en conocimiento el aludido dictamen pericial conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de la aplicación de las sanciones allí previstas.

4. Por Secretaría, contrólase el término de que aquí se trata e ingrese el expediente al despacho inmediatamente una vez vencido el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af358456a029ea8410483139f8974b81e4fce2cd0da7af112e39837130e48fd

Documento generado en 02/05/2022 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	:	Yazoo Investments SRI
ACCIONADO	:	Grupo INPERPROYECTOS & CIA S.A.S.
RADICACIÓN	:	11001310301620190038501
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que este Tribunal resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de 6 de marzo de 2020, en virtud de la cual el *a quo*, denegó la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, de no ser porque analizado el contenido de la providencia, el despacho encuentra pertinente declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues la decisión no se encuentra enlistada en ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico. Esta tesis se sustenta en lo siguiente:

1. En auto de 16 de enero de 2020, se revocó el mandamiento de pago ejecutivo, y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del asunto ejecutivo en referencia, decisión la cual cobró ejecutoria.

2. En escrito presentado el 24 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la entrega de oficios de desembargo respecto de los bienes de **Grupo Inverproyectos & CIA S.A.S.**, solicitud que fuera denegada en auto de 6 de marzo de la misma anualidad.

3. Contra la anterior decisión -negativa de entregar oficios-, el representante de la parte accionada, interpuso recurso de reposición, y subsidiario de apelación, bajo el argumento de que el funcionario de instancia desconoció lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

4. En auto de 28 de septiembre de 2021, se resolvió *“mantener incólume”* el auto de 6 de marzo de 2020, amén de que modificó el numeral 3º del auto cuestionado adicionándolo en el sentido de poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las cautelas materializadas dentro del presente proceso.

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, *“[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos*

nuevos”, no obstante, el recurrente no emprendió ningún ataque contra la novedosa decisión resuelta en el proveído.

5. Ahora bien, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia.

En efecto, en cuanto a la procedencia, en punto al *thema decidendum*, la apelación que ocupa la atención de esta magistrada se circunscribe a la decisión de 6 de marzo de 2020, en virtud de la cual se **denegó** la entrega de oficios, hipótesis que no se adecúa a ninguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma en especial; resaltándose que el auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares cobró firmeza, y, posteriormente, la decisión que puso a disposición de la DIAN los embargos perfeccionados, tampoco fue objeto del recurso ordinario de reposición, al ser este un nuevo punto no decidido en la anterior.

6. **Decisión:** Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd8e47079110b58df41a289d450989b3a362d8b2d582042d225f01375afcda**

Documento generado en 02/05/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Cecilia Andrade
Demandado	Leonor Esperanza Alonso Guzmán y personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2015 00454 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por la Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98a80647f068603873bf808e31eb7dbafa09a1c1f8df606d97107994beaa9ed

Documento generado en 02/05/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	José Fidel Garavito Vargas
Radicado	110013103019 2020 00018 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendado 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria. Para ello, señaló que el expediente no ha permanecido sin movimiento durante un año, en tanto, el 15 de octubre de 2021 aportó solicitud de respuesta a las medidas cautelares, sin haber ingresado dichos memoriales al despacho. Reparó igualmente, que previo a decretar el desistimiento tácito no se requirió para continuar con la carga procesal.

3. El 08 de abril de 2022 el estrado ordenó no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. advirtiéndose desde ahora que esa providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral segundo de esa norma, establece que tal figura se aplica “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: “(...) *la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos*

subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”¹.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas, observándose que no cuenta con sentencia; en tal sentido obran como relevantes:

3.1. En el cuaderno principal:

- El 05 de febrero de 2020² fue librado el auto de mandamiento de pago ejecutivo.

- El 11 de noviembre de 2020³ la sociedad ejecutante acercó las resultas de la citación para diligencia de notificación personal con la anotación de “*el destinatario vive o labora en este lugar*”.

- El 26 de noviembre de 2021⁴ fue terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El 08 de abril de 2022⁵ se dispuso no reponer la decisión anterior, y conceder el recurso de apelación presentado.

3.2. En el cuaderno de medidas cautelares:

- El 05 de febrero de 2020⁶ fue decretado el embargo de una retroexcavadora, así como el embargo y retención de dineros del deudor depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDT o encargos fiduciarios, en cuantía de \$360.000.000.

¹ Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

² Página 29, cuaderno 01, expediente primera instancia.

³ Archivo 002, expediente primera instancia.

⁴ Página 32, cuaderno 01, expediente primera instancia.

⁵ Archivo 007, expediente primera instancia.

⁶ Página 04, cuaderno 02, de medidas cautelares.

- El 06 de octubre de 2020⁷ el Banco BBVA Colombia acercó respuesta donde señala que el ejecutado no tiene saldos disponibles para efectuar el embargo.

- El 13 de octubre de 2020 el Banco Caja Social⁸ comunicó que el requerido no tiene vinculación comercial vigente.

4. En el *sub examine*, resulta diáfano que el particular no cuenta con sentencia, ni auto que disponga seguir adelante con la ejecución; a partir de lo cual, se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 2, del artículo 317 de la misma obra, es decir, haber alcanzado un término de inactividad de un año o más, para hacer procedente esta forma anormal de terminación.

Revisado el expediente se otea, que con posterioridad al 11 de noviembre de 2020, fecha en que se acercaron los resultados a la citación para diligencia de notificación personal direccionada a José Fidel Garavito Vargas, la parte ejecutante no impulsó un acto tendiente a movilizar el ejecutivo y ser claro que el avance dependía de ese extremo y no del despacho a cargo.

Ahora bien, la judicatura no precisó uno de los puntos que constituyen el recurso, al momento de decidir el que en grado horizontal le correspondía, consistente en indicarse radicada una solicitud el 15 de octubre de 2021, dándose a entender que era un memorial de requerimiento respecto a las medidas cautelares.

En relación con lo anterior, se revisa que no obra memorial de esa data dentro del expediente allegado para desatar el medio de impugnación, tampoco acreditación que de cuenta de ello en el archivo que recurrió la providencia de terminación⁹, ni al revisar el histórico del radicado en la consulta al proceso en la página web de la Rama Judicial¹⁰; por lo que carece de sustento la eventual actuación que pudo interrumpir

⁷ Archivo 002, cuaderno 02, de medidas cautelares.

⁸ Archivo 002, cuaderno 02, de medidas cautelares.

⁹ Archivo 004, expediente primera instancia.

¹⁰ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Consulta para el radicado 11001310301920200001800. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

el término de inactividad y de ser el caso, pasando a desconocerse por completo su contenido.

En tal virtud, ante el silencio evidente del extremo activo, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del estatuto adjetivo.

5. En conclusión, las razones expuestas por el recurrente como reposición y en subsidio apelación no respaldan la interrupción del término legal descontado; lo que conduce a la confirmación del auto censurado, sin condena en costas, como dispone la norma en aplicación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcb7e41a7b7a4269cc977c827690c96067aba20ed85679554d71a469d6a76ad

Documento generado en 02/05/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Reynel Téllez y otros
Demandados: Walsom SAS y personas indeterminadas
Exp. 020-2018-00121-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 27 de abril de 2022. Acta 13.

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Decide la Sala la solicitud de corrección planteada por los demandantes con el fin de que se indique en la sentencia de segunda instancia el número de cédula de ciudadanía de cada uno de los prescribientes, dato que –estiman– fue omitido y –en su criterio– es requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos para su inscripción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del estatuto adjetivo, la corrección de providencias también aplica “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, de allí que, si en la determinación hizo falta una expresión, esta herramienta –en principio– es viable para enmendar dicha falencia. Sin embargo, lo cierto es que la normatividad procesal no dispone en segmento alguno que la sentencia en que se ateste la pertenencia adquisitiva de dominio deba indicar los números de identificación de las personas a favor de quien se reconoce la usucapación y, sobre el punto, lo único que indica el artículo 375.10 es que “la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo”, sin alusión alguna al elemento al que se alude, de allí que esta colegiatura no excluyó información que, de acuerdo con la ley, obligatoriamente deba incluirse en la determinación adoptada.

De otro lado, la Ley 1570 de 2012 tampoco establece esa exigencia, para lo que es necesario puntualizar que el único lineamiento expresamente aplicable a la acción acá resuelta –contenido en el artículo 56– estatuye que “previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate” u ordenará su apertura en caso de no existir, más nada se indica allí en relación con el dato que extrañan los demandantes. Por demás, la directriz a la que hacen mención los accionantes –artículo 16– se refiere a “la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real” (subraya ajena al texto original), es decir, aquellas que implican “pasar o llevar algo desde un lugar a otro” o “ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo”¹, características de las que carece la sentencia emitida por el Tribunal.

Ciertamente, conviene recordar que –de antiguo– se ha reconocido la “naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva”, la cual implica que “es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia...viene a ser una mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas”².

Expresado en otras palabras, la sentencia de segundo grado no es un documento que “transfiera” el dominio. En sentido estricto, se trata de un pronunciamiento que atestó la prescripción adquisitiva, por el cumplimiento de los presupuestos legales para su declaratoria, de allí que no sea necesario –

¹ Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/transferir>

² Corte Suprema de Justicia. SC5065-2020 y Sentencia del 15 de noviembre de 2005, entre otras.

de conformidad con los parámetros normativos aplicables a la materia– que se incorpore el número de identificación de los usucapientes, motivo suficiente para **NEGAR** la solicitud de corrección estudiada.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, a petición de los interesados, el oficio que comunique la decisión a la autoridad de registro incluya ese dato, gestión de carácter administrativo que corresponderá a la secretaría del despacho de primera instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901881455fa6a8341bcc4824b0b8ea772f3ed9c93a420de90f328657a68bfdc7

Documento generado en 02/05/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Laura Patricia Molina Pulido
Demandados: Multicarga la Sabana SAS
Exp. 023-2014-00028-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 5 de abril de 2021, el link de acceso fue remitido por el *a quo* el 25 de abril del año en curso, siendo repartido –el recurso– por la secretaría de esta corporación al día siguiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c689055733b18110632132b6f24181ec0905b2b5709e78a4c7a24a2e0b024
522**

Documento generado en 02/05/2022 04:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	:	César Alberto Pardo Díaz
DEMANDADO	:	Guillermo Alfonso Pardo Pardo
RADICACIÓN	:	11001310302320180078802
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.OBJETO

Proceder la Magistratura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada del 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se constituyeron cauciones a cargo de ambas partes.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se ordenara al ejecutante prestar caución que resguarde los perjuicios que se llegara a causar, por le medida cautelar por él solicitada y decretada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto existe medida cautelar de embargo respecto de 2 bienes inmuebles ubicados en el municipio de Chochí Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Mediante providencia calendada del 27 de octubre de 2021, el *a quo*, resolvió “*por otra parte, y atención a lo solicitado por el apoderado del señor **Nelson Manuel Pardo Otálora**, en lo que respecta a la aplicación del inciso 5º del artículo 599, se insta al ejecutante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución de que trata el artículo en mención, lo anterior en la suma de \$ 32.837.409,736*”.

De otro lado, se ordenó “*de cara a la petición de la apoderada de los herederos reconocidos **Julia Margarita Sabogal de Rodríguez, Clara Patricia, José Domingo, Héctor Rodrigo y Juan Manuel Sabogal Pardo**, se le requiere para que en aplicación de lo dispuesto en el inciso*

1º del artículo 602 del Código General del Proceso, preste caución de que trata el artículo en mención, en la suma de \$ 492.561.146,04” .

2.3. La representante de la rivera pasiva interpuso recurso de reposición, subsidiario de apelación, argumentando que *“en el presente proceso y en nuestra condición de demandados hemos presentado excepciones de mérito tendientes a destruir la obligación que aquí se ejecuta y con las cuales aspiramos a tener los suficientes elementos probatorios que le permitirá al señor juez considerar la no prosperidad de las pretensiones presentadas”*, agregó, que si bien es cierto el despacho tuvo en cuenta el capital más los intereses, no así respecto de los medios defensivos que atacan la existencia de la obligación, por lo cual considera el sujeto procesal que el monto fijado es excesivo y debe ser reducido.

2.3.1. De otro lado, *“llamamos la atención sobre el monto fijado por el despacho al ejecutado (sic) para garantizar los perjuicios, monto que consideramos irrisorio, por cuanto en el evento que prosperen las excepciones se haría nugatorio el pago de los perjuicios que se causen”*.

2.4. Resolución del juez de primer grado: En auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el funcionario de primer grado resolvió mantener incólume el auto censurado, concediendo la apelación que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Para resolver como lo hizo, precisó que los montos de las cauciones solicitadas y decretadas no son caprichosos, sino fundamentados en los artículos 599 y 602 del Código General del Proceso, en tanto la caución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica de las medidas cautelares deberá constituirse sobre el 10% del valor actual de la ejecución, y para levantar las cautelas, sobre el total de la obligación actualizada, más un 50%, lo que arrojó los valores allí imputados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Ahora bien, sea lo primero recordar que las medidas cautelares tienen un objeto claro, como es garantizar el pago de la prestación económica derivada del título ejecutivo, incluidos los intereses que se puedan generar, lo cual sólo se consigue si el demandado no se

insolventa, ya que no tendría sentido alguno, la práctica del embargo o del secuestro, ni la continuación del mismo proceso, cuando no existe un respaldo real que lleve a satisfacer las prestaciones causadas o que se llegaren a configurar.

Sin embargo, el legislador instituyó herramientas jurídicas para prevenir esas afectaciones al derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana, siendo precisamente este mecanismo, el instrumento con el cual el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el litigio, a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar una prerrogativa, con el fin de garantizar que la determinación adoptada sea materialmente ejecutada.

3.3. Ahora bien, las cauciones judiciales son *“garantías que deben otorgarse ante un juez, en virtud de una disposición normativa por alguna de las partes del proceso en el curso de este, o de ciertas diligencias, con el fin de amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a la contraparte o a terceros, derivados de la aplicación de una medida judicial”¹*.

3.4. En punto a la caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, se tiene que *“el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica”* sin embargo, en el mismo cánón se estableció que contra esta providencia **“no procede recurso de apelación”**.

Si bien el numeral 8º del artículo 321 *ibídem*, establece taxativamente que el auto que *“fije el monto de la caución”*, es apelable, lo cierto es que debe aplicarse lo dispuesto en el canon 599, atendiendo el criterio interpretativo por especialidad (norma especial prima sobre norma general).

Por lo expuesto, la suscrita magistrada declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación contenida en el auto que fijó caución con fundamento en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, por improcedente.

3.5. De otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 602 dispuso que es posible también prestar caución con el fin de levanta o evitar la práctica de una medida cautelar, siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución aumentado en la mitad. Esto permite

¹ Malucerli Travellers 2019, Seguro de Cumplimiento Cauciones Judiciales

significar que siempre que se preste caución del 150% del valor señalado en el mandamiento ejecutivo, la medida cautelar deberá ser levantada o no podrá practicarse.

La literalidad de la norma no admite interpretaciones ajenas a su propio designio, que aplicada solo somete al intérprete a realizar operaciones aritméticas. Al respecto, de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada a corte 27 de octubre de 2021, por el sistema de liquidaciones judiciales de la Rama Judicial, el valor de la ejecución actualizada corresponde a \$ 328.347.097,36.

De manera que, al aplicar la disposición aritmética del artículo 602 *ibídem*, el 150% del valor de la ejecución, corresponde a \$ 492.561.146,04, tal y como lo liquidó el *a quo*.

3.5.1. No resultan de recibo los argumentos esbozados por la apelante, pues la legislación respecto a caución no prevé análisis referentes a la calidad de las excepciones de mérito, la trascendencia de estas, o cualquier otro aspecto conexo a este; considerativa además improcedente, si se tiene en cuenta que lo que en realidad pretende la recurrente es prejuzgar el alcance de los medios defensivos.

3.5.2. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, en contra del auto de 27 de octubre de 2021, inciso segundo, en virtud del cual se fijó caución de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el inciso primero del proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0fcc9809e0ff33b931d19df4e686a5e7e4d778d379369afed8b4a34252d72**

Documento generado en 02/05/2022 12:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Olga Lucía Vergara y otros
Demandados: José Benedicto Lumpaque y otros
Exp. 028-2017-00650-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Comoquiera que en el repositorio no está la videograbación de la audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2019 (documento 16Audiencia372.pdf), se ordena a la autoridad de primera instancia que, con la mayor prontitud, adelante las actuaciones de rigor para permitir la consulta de ese segmento de la actuación o realice su reconstrucción, de ser el caso.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con la enmienda ordenada, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babd776dd06e1e9a725f5739f8a81fd937ccb21401d6ee255e81db0bf
6fafcbb**

Documento generado en 02/05/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la recurrente se fija la suma de siete salarios mínimos legal mensuales vigentes, como agencias en derecho por el trámite del recurso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.A.B. Exp. 1100122030002022-00204-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Requiere por segunda vez a la Secretaria del Tribunal para que allegue informe sobre entrega de dineros

Por segunda vez, se requiere al Secretario de la Sala Civil de este Tribunal para que, de forma inmediata, allegue un informe sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2021, en el que se dispuso: *“Ordenar a la Secretaría de este Tribunal que comuniqué esta providencia a dicha universidad, anexando copia del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se decretó prueba de oficio, y adelante todas las gestiones necesarias para entregaren el menor tiempo posible a esa institución educativa los depósitos judiciales Nos.: i)400100008160245(\$ 16.921.302,00); y ii)400100008279522(\$ 16.921.302,00); consignados en la cuenta de este Tribunal a título de honorarios por valor de \$33.842.604, en el asunto en referencia”*.

Téngase en cuenta que mediante auto del pasado 4 de abril se hizo un primer requerimiento a la Secretaría para los fines anotados, sin que a la fecha se haya allegado informe alguno.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**17dde88b1aec948aaaa52d7e16c442cdf12712bd4
00a2ba9bee7b312a6d13ebc**

Documento generado en 02/05/2022 04:08:24 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

Declarativo
Demandante: Jack & Roll SAS
Demandados: Mauricio Quintero Orozco
Exp. 001-2021-39371-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Verificado el repositorio del proceso se advierte que no obra la videograbación de la sentencia de primer grado. Si bien la carpeta 31 contiene el acta del 12 de abril de 2022 y en ella se indica que dentro de las etapas evacuadas estuvo la emisión de fallo, el archivo que se encuentra allí solamente registra los alegatos de conclusión y la decisión del juez para continuar la audiencia en esa misma calenda.

En consecuencia, se ordena a la autoridad de primera instancia que, con la mayor prontitud, adelante las actuaciones de rigor para permitir la consulta de esos apartes de la actuación o realice su reconstrucción, de ser el caso.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con la enmienda ordenada, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a2e03d94d447a01c2580d1945452c148c980dece2bd0f177e5788a
53570546**

Documento generado en 02/05/2022 11:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Patricia Bermúdez
Demandado: Corporación para la Expresión Artística Misi
Radicación: 110013199005202123506 01
Asunto: Requerimiento.

Toda vez que, revisado el expediente de la referencia, se advierte que el 12 de enero de 2022 las partes, a través de sus apoderados, presentaron una solicitud de prórroga de suspensión del proceso, la cual se extendió hasta el pasado 30 de abril y, con el fin de no incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3.º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, se dispone:

Oficiar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales para que, en el término de 15 días, informen el estado actual del proceso. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes e impártales el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73952495ceb6cd583cd1d3abe1cd32c8a0fc0d7ebd69201d7178b89242ed10e**

Documento generado en 02/05/2022 03:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103007201700646 **03**
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: SAÚL LARGO CASTAÑEDA
Demandados: IVÁN LARGO CASTAÑEDA y otros

El asunto de la referencia fue repartido como “apelación de sentencia” el 26 de abril del año en curso; sin embargo, revisado el expediente que envió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá no se avizora la existencia de un medio de impugnación de esa naturaleza que deba resolverse. Al respecto, el plenario solo revela la existencia de una alzada interpuesta contra la sentencia de 15 de abril de 2021, la que en su momento fue repartida con el radicado n.º 110013103007201700646 **01** y se resolvió mediante auto de 21 de julio de 2021, que se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, se requiere a la secretaría de esta sala para que aclare cuál es la apelación de sentencia que motivó la elaboración de un nuevo reparto (03) o si se trató de un error involuntario.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7214465d98825c6b6e71f2c1449c8473596f539cdbfedd9ace215921aaca960e
Documento generado en 02/05/2022 12:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008201600142 02

De la revisión de las diligencias, se verificó que la señora Juez Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, concedió tres recursos de apelación, uno contra la decisión adoptada en la audiencia del 27 de enero de 2022 que en su parte pertinente, negó el decreto de una prueba testimonial¹, otro frente al proveído que agregó documentos en la exhibición de documentos practicada en la continuación llevada a cabo el 5 de abril siguiente y el último, perfilado contra la sentencia adoptada en ese acto.

Comoquiera que la secretaría solo efectuó el reparto del remedio vertical de la sentencia y un auto, no obstante que el Estrado envió tres comunicaciones en las que especificó los medios de censura, previamente a continuar con el trámite de esta alzada, se ordena al señor secretario proceda de manera inmediata a abonar la impugnación faltante.

Adicionalmente, exorar para que, en lo sucesivo, constate, previamente a ingresar los expedientes al despacho, que las piezas procesales se encuentren completas.

Lo anterior, por cuanto en el asunto *sub-examine* se extrañan las audiencias del 27 de enero de 2022 y la primera parte de la continuación adelantada el 5 de abril hogaño.

CÚMPLASE,

¹ 006Acta372-27deEnero2022.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2980d77d476110229d777a5bb8e7ea7971e7c155482443a59acf6c0871afb4f2**

Documento generado en 02/05/2022 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**